

TITULO:

**“EFICACIA DE LA LEY 1149 DE 2007 DE LA
ORALIDAD PROCESAL CON RELACIÓN A LA LEY
712 DE 2001 EN LOS DESPACHOS LABORALES EN
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA”**

**“EFICACIA DE LA LEY 1149 DE 2007 DE LA ORALIDAD PROCESAL CON
RELACIÓN A LA LEY 712 DE 2001 EN LOS DESPACHOS LABORALES EN LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA”**

**NINI PARDO ESCORCIA
ROGER ORTEGA**

**CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
2010**

Dedicatorias:

Dedico este logro a mi familia, en especial a mis padres por tanto sacrificio y apoyo incondicional en los momentos mas necesarios dieron todo para llegar a conseguir la meta trazada en mi vida, al resto de los integrantes de mi familia, que dieron su granito de arena en la consecución de este gran logro, a mis amigos y compañeros y docentes que jugaron un papel importante en el desarrollo de mi proyecto profesional, y por ultimo no menos importante a Dios porque gracias a él ante todo he llegado hasta éxito y la gran felicidad que me trasmite en convertirme en una abogada.

Espero cumplir con las expectativas de los que aman sobre todo con las mías.

Nini Kathiuska Pardo Escorcía.

Agradecimientos:

Le damos gracias primeramente a Dios por darnos la fuerza y la fe para llevar a cabo nuestro sueño, también a nuestros padres, a nuestros familiares y a todos los que confiaron en nosotros y a todas las personas que nos brindaron la mano todo este tiempo. Por la constante orientación a todos los instructores que nos acompañaron en este proceso.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

3.1 DELIMITACION TEMPORAL

3.2 DELIMITACION ESPACIAL

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

5. IMPACTO ESPERADO

5.1 IMPACTO INTERNO

5.2 IMPACTO EXTERNO

6. MARCOS

6.1 INTERVENCION DEL PUBLICO

6.2 MARCO PREFERENCIAL

6.3 MARCO HISTORICO

7. TECNICAS INSTRUMENTOS

8. RECOMENDACIONES

9. CONCLUSIONES

10. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

11. ADMINISTRACION DEL TEMA

12. BIBLIOGRAFIA

13. ANEXOS

1. INTRODUCCION

Mediante el presente trabajo de grado se busca realizar un análisis integral en lo que respecta a nuestra legislación en el ámbito laboral mirándolo desde la perspectiva de abogados siendo esta nuestra próxima calidad profesional buscando así una amplia concepción en lo que respecta a la nueva legislación laboral Colombiana.

La oralidad en Colombia el cual tuvo sus inicios a nivel general la implementación de la misma es relativamente nueva ya que la primera aplicación en nuestra legislación fue en el área penal deroga la ya no vigente ley 600 del 2000 para darle aplicabilidad a ley 904 de 2004, dando así los primeros paso en la evolución legislativa no quedándose atrás el área laboral la cual cumple una importante función en la vigilancia de las relación laboral directas e indirectas que rigen entre empleado- empleador, es así que a partir del mes de febrero se implementa en la ciudad de San Andrés el Plan Piloto Oral el cual amplía y descongestiona de manera significativa los despachos judiciales ya que gracias a este y los mecanismos que dentro de este se implementa puede reducirse ampliamente la demanda en la cual se encuentra los despachos judiciales y la mora en la cual incurren por volumetría de los mismos y el nivel de cumplimiento legal al que deben ceñirse como era el anterior código de procedimiento laborales el cual venia con unos términos más largos los cuales daban como resultado que para resolución de un conflicto laboral el termino mínimo de resolución era de tres años,

vulnerando así derechos fundamentales de manera indirecta al dilatar el proceso como tal.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde la expedición del Código de Procedimiento Laboral, en el año 1948, existen en el proceso los mandatos de la publicidad y oralidad en los artículos 42 a 47, para la tramitación de los litigios que resuelven conflictos derivados del contrato laboral y la seguridad social, reafirmado en la modificación contenida en la Ley 712 de 2001 artículos 21 y 22 , norma que introdujo un híbrido entre la tramitación escrita y la oral, la cual no se ha decantado por todos los actores sociales.

En una moda de oralidad, con la motivación de celeridad, se aprueba la Ley 1149 de 2007, condicionada su vigencia a la asignación de recursos, como único medio para tramitar el proceso, olvidando que desde 1948, se implantó en el proceso laboral, diferente es su desvió o aplicación imperfecta, por falta de una formación jurídica y ausencia de medios técnicos para el pronto trámite del proceso.

Fue a partir que desde el mes de febrero del año 2008 que se propuso formalmente la implementación de la oralidad en los juzgados laborales para descongestionar los despachos judiciales y evitar así la dilación de muchos de los procesos en esta materia que llegaban hasta cumplir un periodo de 2 a 5 años para la resolución de los problemas presentados en diferentes estancias como podría ser empleado u empleados vs empleador y las diferentes obligaciones contractuales que se deslindan de la misma. Cumpliendo así con la base fundamental de todas las instancias procesales pero haciéndolos efectivos en

periodo de tiempo más cortos cumpliendo así lo establecido en la norma de normas constitución política, código laboral y de la seguridad social, código de procesal laboral y de la seguridad social, jurisprudencia, doctrina y demás soportes legales.

Resultado de esto nos asalta la siguiente pregunta, ¿Realmente en el ejercicio la ley de oralidad 1149 de 2007 es eficaz en comparación de la 712 de 2001? En la práctica actual en Colombia implementado formalmente desde Febrero del año 2008 siendo el primer caso en San Andrés y Providencia a cargo del Juez Jair Corpus en estos momentos solo en Barranquilla se encuentra (15) quince jueces capacitados para la rápida descongestión de los despachos judiciales¹.

No es ajeno nuestro conocimiento que las normas procesales, tienen como única fuente el principio constitucional de un debido proceso, nunca la costumbre, la práctica judicial, ni la solución a defectos concretos de un grupo de personas o a una región, esta es la razón para que la aprobación de las leyes procesales, sean fruto de profundos estudios por maestros del derecho, constitucional y procesal, desafortunado expedir normas por una emoción o presión de momento.

En búsqueda del estudio respecto a la magnitud y desempeño de la norma el nuevo procedimiento laboral (sistema de oralidad, ley 1149 2007) pudimos encontrar una falencia estructurales de la norma las cuales referenciaremos en el desarrollo de la presente investigación, ejemplo de las mismas que radica en la no se encuentra instituida la figura del traslado de las excepciones, hecho que

¹ www.portafoleo.com

limita el derecho de debido proceso², derecho de defensa del demandante encontrándose inmerso la violación del derecho de igualdad³.

De tal manera la norma en referencia podría decirse que carece de elementos procesales citado en el inciso anterior, dejando en completa indefensión y expuesto a la parte actora dentro del proceso, el cual queda en desventaja frente a el evento de refutar a nivel probatorio los argumentos y las manifestaciones del demandado, conforme a que esta nueva legislación solo en dos etapas pueden solicitarse pruebas en dos oportunidades en su orden :En la presentación de la demanda y otra al momento de la contestación , poniendo en desventaja al demandante frente al demandado quien conoce la carga probatoria y en virtud de ella excepciona, dejando en el desventaja y sin opciones accesibles al demandante quien no puede enfrentar las excepciones ya que no existe otro momento procesal en el que pueda controvertir ni presentar pruebas en contra de ellas.

Y al realizar un paralelo de las modificaciones realizadas en el la 1149 de 2007 en comparación de la ley 712 de 2001, queda claro la supresión de varias etapas las cuales fue notoriamente modificada la anterior legislación y la supresión de constitucional y procesal, desacertado expedir normas por una emoción

Dentro de la presente norma algunas etapas laborales garantizan celeridad que necesariamente no implica calidad en las misma, y que solo esta opera en una solo instancia ¿Qué sucedería con la mencionada y aplicada celeridad en la ley 1147 de 2007, se pretende interponer recursos? ¿En el tribunal superior laboral existe una misma celeridad de manera oral para la resolución del conflicto contractual por medio de la aplicación de la ley de oralidad laboral vigente? En

base a esto a otras aparentes falencias. En esta se fundamenta la siguiente pregunta problema:

**“CUAL ES LA EFICACIA DE LA LEY 1149 DE 2007 DE LA ORALIDAD
PROCESAL CON RELACIÓN A LA LEY 712 DE 2001 DE LOS DESPACHOS
LABORALES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA “**

3. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

3.1 DELIMITACION TEMPORAL

El trabajo de investigación en referencia se ha desarrollado dentro el periodo de febrero de 2009 con sus inicios, reconocimiento y aplicabilidad en la legislación Colombiana del Plan Piloto Ley de Oralidad 1149 de 2007, hasta la fecha y la evacuación lograda con lo mismo en referencia con la ley 712 de 2001.

3.2 DELIMITACION ESPACIAL

Esta investigación se desarrolla dentro del espacio comprendido en el país de Colombia, más exactamente en la ciudad de Barranquilla en la aplicación de los nueve juzgados laborales cobijados en la ley 712 de 2001 y los cinco juzgados bajo el imperio de la ley de oralidad 1149 de 2007

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

- Determinar cuál es la eficacia de la ley 1149 de 2007 de la oralidad procesal con relación a la ley 712 de 2001 en los juzgados laborales de la ciudad de Barranquilla.

4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Establecer la celeridad de los procesos laborales con respecto a la ley 1149 de 2007 de la oralidad procesal laboral y la ley 712 de 2001.
- Realizar un análogo de los resultados de la ley 1149 de 2007 y 712 de 2001 en cuanto a la descongestión de los despachos judiciales.
- Enunciar los despachos Judiciales laborales que implementan la ley 1149 de 2007.

5. IMPACTO ESPERADO

5.1 IMPACTO INTERNO

Se busca darles una visión general a los estudiantes de derecho acerca de lo que es la ley de oralidad 1147 de 2007 como tal, cuáles son las etapas, los intervinientes dentro del proceso, cuales son las instancias procesales, enfatizar y controvertir si estas son suficientes y oportunas amparar de manera equitativa las partes sin vulnerar sus derechos en el ejercicio de mismas.

5.2 IMPACTO EXTERNO

Se espera que con la presente investigación sea suficiente para aportar la trascendencia de la aplicabilidad de la norma en el desarrollo del proceso laboral con la implementación de la ley de Oralidad teniendo así una visión global y crítica de los beneficios y los posibles perjuicios causado para las partes en la controversia laboral, tocando el tema, para así los interesados y practicantes del derecho tengan una visión crítica se hagan las propuestas pertinentes y sean más eficaces en el desarrollo del proceso hasta que se realice los cambios pertinentes

para no nublar el buen juicio de Juez en la decisión del caso, pronunciándose por medio de su providencia otorgándole de manera correcta a quien realmente se le ha vulnerado el derecho.

6. MARCOS

Demandas laborales ahora podrán resolverse hasta en dos meses con la plena vigencia del sistema oral

Con la implementación en 12 juzgados laborales de Bogotá, el país entrará de lleno a un modelo que, como pasó desde 2005 en lo penal, pretende desentrabar los conflictos entre empleados y empleadores.

En este momento, una demanda interpuesta por un trabajador contra su empleador puede tardarse hasta cuatro años, y eso para la primera decisión. Contando todas las instancias (tribunales y eventualmente la Sala Laboral de la Corte Suprema) podría tardar en total 10 años.

Con el nuevo sistema, según las cuentas del Consejo Superior de la Judicatura, ese mismo proceso estaría resolviéndose en un máximo de dos meses en primera instancia, y máximo un año para una decisión definitiva.

La idea es que el juez llegue a la audiencia y no se levante de su silla hasta que haya fallado el caso", dice uno de los responsables del programa en la Judicatura.

El plan piloto arrancó el año pasado en San Andrés y hubo otras experiencias en

Yopal, Pamplona y Riohacha. Pero la entrada de los juzgados de las principales ciudades implicará el mayor impacto sobre una justicia que, señala Mónica Pedrosa, asesora de la Corporación Excelencia en la Justicia, estaba pensada para ser oral pero también se está ahogando en un mar de expedientes.

Lo que hace el nuevo sistema es modificar el comportamiento judicial en el proceso: es una justicia que conserva la calidad pese a los tiempos cortos, señala la abogada.

Hay 32 juzgados aplicando el modelo y 12 están en Bogotá. La Judicatura creó otros 11 para iniciar planes de descongestión del viejo sistema y otros 20 trabajan con un sistema mixto en la capital.

Un informe de Excelencia en la Justicia del 2008 encontró que las demandas laborales vienen creciendo sostenidamente en el país, debido a cambios en las leyes y a la situación económica que lleva a las empresas a hacer recortes.

Así, mientras en Bogotá se registraron en 1998 13 mil demandas de empleados, en el 2007 fueron 28 mil. En Medellín pasaron de 11 mil a 33 mil en una década. Y en Cali hubo 14 demandas laborales en el 2007.

Pedrosa dice también que el impacto del nuevo modelo deberá reflejarse en la disminución de las tutelas que, por temas laborales, llegan a los despachos de jueces penales y administrativos.

Estadísticas de la Judicatura señalan que, en un solo juzgado de Bogotá, el 60 por ciento de las tutelas recibidas buscaban la protección de derechos laborales.

Conciliaciones son escasas

La mayoría de demandas, según las estadísticas, tiene que ver despidos injustificados, liquidaciones mal realizadas y prestaciones sociales no pagadas.

Y aunque la ley obliga a que en un primer momento se busque una conciliación, la estadística de uno de los juzgados laborales de Bogotá da una medida de cómo funcionaba esa herramienta: de 900 procesos analizados por Excelencia en la Justicia, solo 60 terminaron en un arreglo amistoso.

Cómo se tramita un proceso bajo el nuevo sistema

¿Cómo debe hacerse la demanda?

La demanda se pasa por escrito.

¿Cuánto demora el proceso?

El juez recibe la demanda y los documentos que la sustentan. Notifica al demandado, que tiene 10 días para contestar. Se convoca a una audiencia.

¿El demandante requiere de abogado?

Puede tramitar el proceso directamente, sin abogado, por casos en los que la cuantía de la demanda no supera 10 salarios mínimos mensuales.

¿En qué consiste la audiencia?

Inicialmente busca una conciliación. Si las partes no llegan a ningún acuerdo se escuchan testigos y al final el juez dicta sentencia en la misma sesión. Si hay apelaciones, el caso va a un tribunal de Distrito y, eventualmente, a la Corte Suprema.

¿En qué se diferencia del sistema tradicional?

El juez dirige en todo momento el proceso. Antes, delegaba en otros funcionarios la audiencia de conciliación.

De la máquina de escribir al video

La primera demanda que tramitó el juez Laboral de San Andrés, Jair Corpus, la recibió 24 horas después de implementarse en su despacho el nuevo sistema oral, en febrero pasado: Fue contra el hospital local y la resolvió en menos de una semana. Un empleado exigió que se revisara su despido al considerar que había sido mal liquidado.

En una audiencia de dos horas el juez Corpus resolvió el caso y ordenó al Hospital reconocer un millón de pesos más a la liquidación del empleado.

Por su parte, el juez 25 laboral de Bogotá, Rimel Rueda, es uno de los 12 funcionarios judiciales que aplica el nuevo sistema oral en la capital del país. En el juzgado, que recibe entre seis y ocho demandas diarias, recuerdan "el caso de un empleado que se quejaba de la presión a la que lo sometía su jefe en horarios y en carga de trabajo".

Dicen que después de convocar a las partes a la audiencia, debieron atajarlos para que no abandonaran el recinto antes de emitir sentencia.

"La gente se extraña de que la diligencia se extienda hasta que haya una decisión", dice su secretario.

Ahora, dice, es más rápido, se cuenta con una sala con audio y video en el que se consignan las declaraciones; antes un empleado las transcribía.

FORO SOBRE LA ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL

REGION ORIENTE Relatoría por Vanessa Pérez Rosales.

INTRODUCCIÓN

INTERVENCIONES

Dr. VICTOR JULIO BALLEEN

Magistrado del Tribunal Superior de Pamplona

Dr. ALVARO VALDIVIESO REYES

Presidente del Tribunal Superior de Arauca

Dr. FERNANDO BECERRA AYALA

Juez Laboral del Circuito de Cúcuta

Dr. JAVIER GONZALEZ

Presidente Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal

Superior de San Gil

Dra. LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA

Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior

De Bucaramanga

INTERVENCIONES DEL PÚBLICO

FORO SOBRE LA ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL

REGION ORIENTE

Bucaramanga, 15 de julio de 2005

INTRODUCCIÓN

Instaurado el Foro sobre la Oralidad en el Proceso Laboral, por parte de la Dra. GLORIA AMPARO RIVERA –Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, Dra. ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO –Presidenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA –Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Dr. FRANCISCO ESCOBAR ENRIQUEZ– Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, éste último da apertura a la exposición del tema de discusión.

Para tales efectos, expone de manera sucinta las opiniones que de manera general se han recogido en los foros que han precedido el presente evento, en los siguientes puntos:

En primer lugar, la discusión del tema de la implementación de la Oralidad en el Proceso Laboral, es visto como una necesidad de asumir los conflictos laborales y de la seguridad social, mediante un procedimiento que tienda a suplantar la efectividad actual de la acción de tutela, en cuanto la oralidad es el medio para lograr una justicia pronta y cumplida en temas de vital importancia para la sociedad como el trabajo, la salud y en general, la seguridad social.

En este orden de ideas, la oralidad debe propender por hacer efectivos los principios procesales de la inmediación y la concentración, los cuales han sido suplantados en la práctica cotidiana por la delegación en los subalternos y la atomización en varias audiencias. La oralidad como principio del procedimiento laboral sufrió en términos generales un retroceso con las concesiones que la Ley 712 de 2001 le hizo al procedimiento escrito.

Para hacer efectiva la oralidad, los participantes en los foros han propuesto las siguientes estrategias:

- 1- Aunque no hay unanimidad de criterio, según algunos es necesaria una reforma legal, en el sentido de establecer un procedimiento especial para los procesos más urgentes (como lo serían los casos de salud), en el cual la solicitud se pudiera hacer verbalmente, se citara a las partes para escucharlas en audiencia y se decidiera a continuación y en la misma audiencia.
- 2- Fundamental para el éxito de la iniciativa, es la adecuación de la infraestructura física, tecnológica y el suministro de equipos de registro, para lo cual sería importante, evaluar la experiencia del Sistema Acusatorio.

- 3- Sería necesario revisar la estructura interna del despacho judicial, el número de juzgados, el mapa judicial y el reparto de competencias.
- 4- Igualmente, cualquier propuesta requeriría para su implementación la adopción de estrategias de descongestión de las situaciones anteriores a la reforma.
- 5- La iniciativa tendría que contemplar procesos de capacitación en técnicas de oralidad, que permita la adaptación al cambio, por parte de jueces, empleados, litigantes, con la participación de las universidades y las asociaciones y colegios de abogados.
- 6- Finalmente, se requiere de un presupuesto que permita invertir en todos los ámbitos de la reforma, para lo cual, la iniciativa de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuenta con el apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de la Rama Judicial, así como de los Ministerios del Interior y de Justicia y de la Protección Social, por parte del Gobierno.

INTERVENCIONES

- I. Dr. VICTOR JULIO BALLEEN –Magistrado del Tribunal Superior del Circuito de Pamplona

En primer lugar, plantea que en atención a que el diseño actual del proceso laboral es oral, el cambio fundamental se debe dar en cuanto el juez y los apoderados asuman las obligaciones que el procedimiento exige y, por supuesto, se requiere

del presupuesto necesario para la consolidación de la infraestructura ajustada a la tecnología que requiere un sistema totalmente oral.

Seguidamente, dentro del diseño actual se proponen las siguientes modificaciones:

- 1°.- Reducir el número de audiencias a dos:
 - Primera, para contestar y practicar pruebas
 - Segunda, para dictar sentencia
- 2°.- Concretar el trámite a la prueba declarativa o testimonial: de terceros y de las partes.
- 3°.- Eliminar la posibilidad de obtener prueba documental mediante la solicitud de “LIBRAR OFICIOS”, para que toda la prueba documental sea aportada con la demanda y la contestación.
- 4°.- Exigir que la prueba pericial (Juntas de Calificación de Invalidez), sea aportada con la demanda.
- 5°.- Implementar la INTRANET con jurisprudencia actualizada.
- 6°.- Iniciar jornadas de capacitación a empleados y funcionarios.
- 7°.- Implementar las ayudas tecnológicas que el proceso oral requiere.
- 8°.- Gestionar, con el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, un proyecto de ley que modifique el Código Procesal Laboral y establezca la conciliación obligatoria gratuita como requisito de procedibilidad.

- 9°.- Modificar las cuantías para que los Juzgados Municipales puedan conocer de los asuntos laborales y para acercar la justicia laboral a los municipios más pequeños.
- 10°.- Disminuir el número de audiencias y reducir los términos.
- 11°.- Eliminar las competencias administrativas en cabeza del juez laboral, pues actualmente administra y recauda, para que se pueda dedicar exclusivamente a los procesos.
- 12°.- En materia de seguridad social, desafueros y procesos sin cuantía, implementar un procedimiento con fundamento en la experiencia de la acción de tutela y las acciones de cumplimiento.
- II. Dr. ALVARO VALDIVIESO REYES –Presidente del Tribunal Superior del Circuito de Arauca

Propone una reforma normativa que implemente los siguientes cambios:

- 1°.- En el trámite de la segunda instancia, prescindir de la etapa de pruebas, eliminar el término del traslado para sustentar el recurso y el trámite de audiencias, para que la sustentación se adelante en audiencia ante el Juez de Primera Instancia.
- 2°.- Abolir las facultades ultra y extra petita en segunda instancia, para que el ad quem se limite al estudio de lo impugnado.
- 3°.- Delimitar las competencias de cada jurisdicción en el caso de empleados públicos/ trabajadores oficiales, para evitar las decisiones absolutorias.

- 4°.- Eliminar las audiencias de trámite para ordenar adelantar un trámite.
- 5°.- Exigir que las pruebas sean aportadas con la demanda y la contestación, para que no sea necesario el acto procesal de delimitación de pruebas. Asimismo se requiere mayor lealtad procesal de los apoderados para circunscribir la actividad probatoria a los medios de prueba realmente necesarios.
- 6°.- Capacitar a los jueces, los usuarios y los auxiliares de la justicia, especialmente en los módulos de Argumentación Judicial, Estructura de la Sentencia y Juez Director del Proceso.
- 7°.- Adecuar los despachos y las salas de audiencias.
- 8°.- Definir que el Juez de Primera Instancia, una vez recibido el expediente del Superior, en una sola providencia disponga lo necesario para la ejecución de la Sentencia.
- 9°.- Aumentar el límite de los procesos de única instancia a 100 salarios mínimos, como medida de descongestión de los Tribunales. Así como el interés para recurrir en casación a 150 salarios mínimos.
- 10°.- Eliminar la posibilidad de apelar la sentencia dentro de los tres días siguientes, para que solo sea posible apelar y sustentar en la audiencia de juzgamiento.

III. Dr. FERNANDO BECERRA AYALA –Juez Laboral del Circuito de
Cúcuta

La oralidad entendida como un instituto procesal fundamental, conlleva a que el proceso judicial del trabajo sea un instrumento que permita la efectiva realización

de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma, así como a una vieja aspiración de los trabajadores, de una justicia laboral sencilla, pronta, oportuna y transparente, en la medida en que posibilita el diálogo y la celeridad de los trámites.

Propone mantener la distribución de funciones en dos instancias,

- En la primera instancia, se implementarían dos clases de jueces: unos jueces encargados de la Sustanciación, Conciliación y Fijación del litigio, sustanciadores o de garantías, y los Juzgadores.
- En segunda, se mantendría el modelo actual.

De acuerdo con lo anterior, estaríamos en presencia de dos (2) fases o etapas del proceso laboral:

- La primera (1) de ellas sería la de sustanciación, conciliación y fijación del litigio estando a cargo del funcionario denominado Sustanciador, y
- La segunda (2) llamada de juzgamiento corresponderá a los Juzgadores propiamente dichos, con lo cual se hace claridad a la distinción a que nos hemos referido, con lo que creemos que se dota de mayores garantías a las partes y permite una mayor agilización de los trámites sin que pueda pensarse en que el juzgador estuviere prejuzgando en sus actuaciones, ya que este no participaría en las etapas preliminares.

En cuanto al trámite propiamente dicho:

- Las demandas se propondrán por ante el Sustanciador por escrito con el lleno de las formalidades establecidas en la Ley, o de manera verbal y acorde con el formulario diseñado para tal efecto.

- Admitida la demanda, se seguiría el trámite actual, hasta la citación para una audiencia preliminar a celebrarse a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes, con la asistencia obligatoria de las partes y sus apoderados:

- Si el demandante no comparece a la audiencia preliminar se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta, declaración que solamente extingue la instancia, pero, el demandante no podrá volver a proponer demanda antes que transcurran tres (3) meses

- Si es el demandado quien no comparece a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y se le sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión. La sentencia se reduce a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

- En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de tal medio. Se implementaría la obligación de la conciliación, que el juez deba proponer soluciones, para lo cual estará en más libertad, al no ser el juez que dictará el fallo.

- Concluida la audiencia preliminar sin que haya sido posible la conciliación, dictará un Auto interlocutorio de saneamiento y resolución de excepciones previas, Fijará el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciamiento sobre los medios de prueba, diligenciará la prueba documental y designación peritos, oirá las

alegaciones preliminares y finalmente producirá el Auto de cierre de audiencia y remisión para audiencia de Juzgamiento.

- Recibido del expediente, el juzgador fijará fecha para la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Audiencia a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos.

- Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción;

- Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante,

- Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá y así lo hará constar el juez, en acta que inmediatamente levantará al efecto.

- La audiencia será presidida personalmente por el Juzgador, oídos los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas testimoniales y los peritos estarán obligados a rendir su dictamen en la misma audiencia, sin que haya lugar al trámite de traslado u objeciones.

- Evacuadas dichas pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y tras un receso de una hora, el Juez dictará la Sentencia de manera oral.

- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el Juez deberá, en su publicación, reproducir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia, el Secretario, del día y hora de la consignación. Y contra el cual se podrá interponer recurso de apelación en los términos de Ley.

- Interpuesto el recurso antes mencionado, al quinto (5) día hábil siguiente al recibo del expediente, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito fijará el día y la hora de la celebración de la audiencia oral, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha determinación y allí oirá a las partes y adoptará la decisión de instancia, para lo cual podrá ordenar un receso de sesenta (60) minutos.

- En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación y el expediente será remitido al Juez de Sustanciación, para la ejecución de la misma en cuanto fuere pertinente.

De esta manera nos encontraremos ante un proceso ágil que se reduce a dos (2) audiencias en la primera instancia (preliminar y Juzgamiento), y reduce sustancialmente los términos, situación que haría posible que en un término no superior a seis (6) meses se resuelvan los conflictos y podamos hablar de la tan pregonada pronta y cumplida administración de justicia.

Por último, no sobra resaltar que el éxito de las reformas no obedece solo a un trabajo normativo, sino que requiere de jueces y abogados comprometidos en su efectividad, así como la voluntad política del gobernante y el destino de los recursos necesarios para el diseño de la nueva estructura de los despachos judiciales.

IV. Dr. JAVIER GONZALEZ –Presidente Sala Civil –Familia –Laboral del Tribunal Superior del Circuito de San Gil

Inicialmente se advierte la necesidad de compaginar cualquier reforma con el proyecto del Código Único Procesal y la prevalencia del derecho sustancial.

Asegura que deben ser eliminados los “Jueces Promiscuos” y las “Salas Mixtas”, para garantizar que tanto el juez unipersonal como el corporativo sean realmente jueces especializados en lo laboral.

Añade que la implementación de la oralidad en el proceso laboral, debe partir de la efectividad de las actuales normas, para lo cual se requiere la adecuación de verdaderas salas de audiencias dotadas con los recursos técnicos necesarios para grabar lo actuado, así como adelantar los procesos de capacitación de los litigantes, empleados, jueces y auxiliares de la justicia.

Finalmente, resalta que la tarea de administrar justicia de manera inmediata como se busca con la oralidad procesal, requiere del efectivo acceso, oportuno y ágil, a la jurisprudencia de las Cortes y los Tribunales de todo el territorio.

V. Dra. LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA –Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Circuito de Bucaramanga

Asegura que es necesaria una reforma normativa que permita las siguientes adecuaciones del procedimiento:

1º.- Modificar la actual regulación de la prueba pericial, pues como está prevista prolonga injustificadamente los trámites.

2º.- La recepción de las pruebas antes del juicio o anticipadas, bajo el control de las autoridades administrativas o por jueces dedicados solo a tal propósito.

3º.- En materia de presunciones, que la evaluación de la conducta procesal de las partes atienda a la parte débil de la relación laboral.

4°.- La efectivización de las consecuencias de la renuencia de las partes, como un desarrollo del principio de carga dinámica de la prueba, en el sentido de que el juez pueda desplazar el gravamen a cargo de la parte que pueda acreditar el hecho.

5°.- La concretización de las consecuencias de la ausencia de las partes a las audiencias, para que la notificación en estrados no sea interpretada más en la forma actual.

6°.- Implementar una cultura jurídica a favor de la oralidad y contra el ritualismo escrito.

7°.- Elevar la base mínima para el trámite de los asuntos de única instancia.

8°.- Establecer límites a la consulta de los fallos.

9°.- Adoptar nuevas políticas que solventen la congestión, dado el incremento de la carga en algunos distritos judiciales, incremento que no es compensado al momento de medir el rendimiento y la productividad.

10°.- Estudiar los correctivos necesarios para reducir el incumplimiento estatal y con ello, las demandas contra entidades públicas, así como el efecto estimulador de la dilatación de los procesos con el objeto de incrementar los montos de las condenas, con el consecuente costo para el Estado. La desidia del Estado en la agilización de los procesos laborales, se evidencia además con la supresión de los jueces administrativos.

INTERVENCIONES DEL PÚBLICO

- 1- El problema es la mentalidad de los funcionarios, pues cada trámite es interpretado de la manera que más dificulte la actuación y que tome más tiempo en llevarse a cabo.
- 2- Debe reducirse el trámite del proceso a dos audiencias, una de conciliación y trámite, donde el juzgado funcione como una oficina administrativa de conciliación con personal capacitado en resolución de conflictos y especializado en revisión y recopilación de documentos; y una de juzgamiento.
- 3- Asimismo, rescatar las reformas que resultaron realmente operativas de la Ley 712 de 2001 y evaluar las que no han sido implementadas y las razones de tales falencias.
- 4- La iniciativa reformadora debe tener en cuenta el principio de inmediación de la prueba, la exigencia de buena fe en las actuaciones y lealtad procesal de las partes, así como la necesidad de iniciar sin carga histórica.
- 5- En el estudio de la oralidad, no debe perderse de vista el contexto, las fuentes reales de construcción del derecho y los aspectos fundamentales del Sistema Jurídico. De una parte, tener en cuenta la necesidad de mayores recursos, de más jueces y de compensar la carga acumulada, por la otra, atender el problema de la mentalidad y de la finalidad del proceso como medio para solucionar problemas.
- 6- No se requiere ningún procedimiento nuevo, pues el mejor procedimiento es el consignado en el Código actual para el proceso de única instancia. El problema real es la congestión, para lo cual se podría implementar la existencia de unos juzgados de instrucción o de trámite que funcionen con

un juez y siete empleados de 7:00 a.m. a 2:30 p.m.; y unos juzgados de fallo que funcionen de con un juez y un auxiliar de 2:30 a 8:00 p.m.

Finalmente, el Dr. RAFAEL GUTIERREZ –Presidente del Tribunal Administrativo de Santander, cerró la discusión recordando el nivel de congestión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, incrementado actualmente con el trámite de audiencias dentro de las acciones populares.

6.1 MARCO CONCEPTUAL²

ABOGADO: licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y la defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento jurídico.

AUDIENCIA: acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo./ ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente./ tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio.

AUTO: forma de resolución judicial, fundada, que decide questione secundarias, previas e incidentales o de ejecución para los cuales se solicitar sentencia. / Conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento judicial.

CADUCIDAD: extinción de una facultad o de una acción de mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga de para el ejercicio de aquellas.

² Diccionario Jurídico Legis y Diccionario Jurídico Lógica Jurídica

CAPACIDAD: aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer profesión, oficio o empleo, para contratar, para disponer acto entre vivos, por testamento suceder casarse, y realizar en generalidad los actos jurídicos. Poder de obrar válidamente suficiente para ser sujeto de activo o pasivo por sí mismo. Personalidad y capacidad con ideas distintas: la primera indica la capacidad de ser sujeto de derechos la segunda la actitud de obrar válidamente.

COMPETENCIA: atribución, potestad, actitud para conocer una autoridad de un determinado asunto. En derecho procesal, las reglas de competencia determinan el conocimiento de distintos litigios por parte de los diversos jueces y tribunales, combinándose tres criterios, al efecto: el de competencia objetiva, que atendiendo el proceso objetiva, atendiendo el proceso, determina el tipo de tribunal entre los mismos del grado debe conocer la exclusión de todos los demás tipos, entiéndase por objeto cuantía, o valor de la pretensión como la materia; el de competencia funcional, que responde a la consideración de que un mismo proceso pueden intervenir distintos tribunales, resolviendo incidentes y recursos y ejecución; la competencia territorial, cuya base reside en la relación de las personas de los bienes litigiosos con una demarcación judicial.

DECLARACIÓN: Manifestación que se hace en un juicio, o de un procedimiento administrativo, de saber o de no saber una cosa al ser interrogado por una autoridad. Acto por el cual expresa una persona su voluntad o da a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa.

DEFENSA: Conjunto de actos encaminados a salvaguardar los intereses legítimos implicados en un proceso.

DEFENSOR: Persona que toma a su cargo la defensa de otra en un proceso judicial, civil o penal.

DILIGENCIA: Actuación del Secretario Judicial en un procedimiento criminal o civil; acta que el escribano extiende para acreditar la comparecencia de una persona. Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto judicial.

DECRETO: Acto emanado del Poder Público que se refiere al modo de aplicación de las leyes. Resolución del Juez de mero trámite

EJECUTORIA: Resolución que ya no admite ningún recurso.

GARANTIA: Responsabilidad que asume una persona de asegurar a otra el disfrute de algo.

IDONEO: Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos

INTERROGATORIO: Serie de preguntas hechas en un tribunal a un testigo para esclarecer hechos o circunstancias de un juicio, y las respuestas dadas.

JUEZ: Funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como para ejecutar la sentencia respectiva.

JUICIO: Declarar o aplicar el derecho en concreto.

JURISDICCION: Potestad que tienen los Jueces y Tribunales para administrar justicia, así como la extensión y limitaciones de esta potestad.

JURISTA: Persona que se ha consagrado al conocimiento del derecho o que lo practica. El que estudia o profesa la ciencia del derecho.

JUZGADO: Órgano estatal atendido por una sola persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias.

LITIGANTE: El que defiende una causa ante un tribunal en su propio nombre o en representación de otras personas.

LITIGIO: Cualquier pleito, controversia o contienda judicial.

MAGISTRADO: Funcionario Judicial que forma parte de un Tribunal.

NORMA: Regla de conducta dictada por una autoridad legítima.

NOTIFICACION: Acto en que, con las formalidades legales, se comunica a los interesados una resolución de carácter judicial o administrativo. Medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

OBJECION: Oposición por parte de un abogado a que se haga una pregunta a un acusado, o a la forma en que se hace la pregunta.

ORGANO JURISDICCIONAL: Autoridad, institución o entidad ante quien se acude para dirimir conflictos jurídicos.

PARTE: Persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente.

PERJUICIO: Ganancia o utilidad que con razón era esperada y que por la acción de alguien ha dejado de obtenerse.

PERSONA JURIDICA: Entidad colectiva o moral producto de la asociación de personas físicas con tal objeto, que nace independiente de las personas físicas que la integran y con personalidad jurídica.

PONENTE: Miembro de un colegio judicial a quien confía la ley determinadas atribuciones por la necesidad de imprimir al desarrollo del procedimiento mayor flexibilidad de la que permite, en principio, la índole pluri-personal del Tribunal.

PRUEBA: Todo aquello que sirve para establecer la veracidad de una declaración o la existencia de un hecho.

RECURSO: Acción que la ley concede al interesado en un juicio o en otro procedimiento, a fin de poder reclamar ante la autoridad emitente, o ante alguna otra, el contenido de las resoluciones.

REQUERIMIENTO: Acto de un Juez con objeto de intimar a una persona para que haga o deje de hacer determinada cosa, pudiéndolo hacer un actuario en su representación.

SALARIO: Remuneración, provecho o ventaja que corresponde al trabajador por la prestación de su servicio.

SANCIONES: Penas impuestas por los órganos competentes con sujeción a los procedimientos establecidos en la legislación.

TESTIGO: Persona que directamente, por haber visto u oído, ha tenido conocimiento de un hecho, y que, bajo protesta de decir verdad, lo declara en un juicio.

TRABAJADOR: De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, trabajador es la persona física que presta un trabajo personal y subordinado a otra persona física o moral. Esto es, para que pueda considerarse a una persona como trabajador es indispensable que el servicio que preste sea bajo la dirección y dependencia de quién lo recibe y que dicho servicio reciba como contraprestación una retribución fijada al respecto.

TRABAJO: Toda actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

TRIBUNALES: Cortes o grupos de Jueces o Magistrados encargados de impartir justicia, cada uno dentro de su propia jurisdicción.

TRIBUNAL DE APELACION: Aquel ante el cual se puede apelar de un acuerdo o una sentencia emitida por uno de los Jueces que están bajo su jurisdicción.

6.2 MARCO HISTORICO

XXVI CONGRESO NACIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.³

LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, CELERIDAD, INMEDIATEZ Y PUBLICIDAD COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA.

E ha correspondido por acuerdo a los ilustres panelistas que me acompañan en relación con lo que se ha denominado la oralidad como conquista de la justicia laboral y en síntesis los principios fundamentales atrás mencionados.

Para ello es pertinente hacer un sucinto recuento histórico de lo sucedido en relación con la aplicación y vigencia de tales postulados ínsitos en el derecho procesal laboral.

Con anterioridad a la expedición del decreto ley 2158 de 1948 que se profirió cuando apenas habían pasado unos pocos meses después del vil asesinato del político Jorge Eliecer Gaitán y en uso de la facultad que le confería al Gobierno Nacional el Artículo 121 de la Constitución Política vigente desde 1886 se

³ Ernesto Jiménez Díaz, abril 14 de 2008

aprovecho esa facultad para dictar lo que se denominó” sobre el procedimiento en los juicios de trabajo”.

Hasta ese momento los juicios laborales se habían venido tramitando por el régimen establecido en el artículo 3 de la ley 75 de 1945 que era el único vigente entonces. El Decreto señalado recoge en su articulado toda la experiencia sobre el tema mencionado, con intervención directa de los entonces Magistrados del Tribunal Supremo del Trabajo, inclusive en su redacción por lo que obtuvo un valor incalculable para garantizar los éxitos propuestos.

En la presentación que hizo el Ministro del ramo se dejó constancia que se trataba de una obra temporal en cuanto debería ser sometida al estudio del Congreso Nacional como simple proyecto de Ley, pero la realidad es que su aplicación fue definitiva. En efecto por medio del Decreto Ley 4133 del mismo año se le dio el carácter de permanente.

Es de importancia trascendental referirse en forma sucinta a aquellos principios procesales vigentes en esa época y que fueron acogidos por la comisión redactora del Código y como bien lo cita el profesor Miguel Gerardo Salazar en su obra denominada “Curso del Derecho Procesal del Trabajo”, editorial Temis página 60 y 61, se deja constancia expresa de que se acoge como medular el sistema de la oralidad que es el adecuado para decidir los litigios del trabajo **por la economía de tiempo y de dinero que implica.**

Así mismo el autor en su obra hace mención al principio inquisitivo “que le da facultades al Juez para buscar la verdad real, aportando las mismas pruebas, a fin de que no esté sujeto a la simple verdad formal que resulte del proceso. Establece el principio de la concentración procesal para el litigio se debata completamente

ante el juez a fin de que desaparezca la sorpresa entre los litigantes que ya no pueden guardar pruebas o argumentos para presentarlos ante el Tribunal”.

De la misma manera señala el comentarista que el Código instituye el principio de la inmediación para que en lo posible sea el mismo Juez quine practique personalmente todas las pruebas y el objeto del pleito y tenga un contacto directo con las partes.

Hace referencia al principio de la eventualidad “que obliga a las partes a expresar desde el principio- en la demanda y su contestación- cuales son los medios de ataque y defensa como medio de procurar la lealtad entre los litigantes”.

Hace referencia al principio de a eventualidad” *que obliga a las partes a expresar desde el principio – en la demanda y su contestación- cuales son los medios de ataque y defensa como medio de procurar la lealtad entre los litigantes”.*

Menciona en forma precisa el principio de la publicidad, “*que hace desarrollar el debate en sesiones públicas, porque el proceso no debe por regla general ser secreto. (...) el de la impulsión del mismo por el Juez porque al contrario de lo que ocurre en los procesos civiles en los cuales rige el principio opuesto de la impulsión del proceso por las partes (sic)*” y por último, el de la libre apreciación de la prueba “*que suprime en los juicios laborales la tarifa de pruebas como obligatorias para dejar en libertad al Juez para estimar su merito (...)*”

La comisión redactora estimo que no era suficiente con hacer unos breves comentarios sobre principios fundamentales del código, sino también les dio carácter positivo. Así, encontramos que en su obra denominada “Derecho

Procesal Laboral”, páginas 38 y siguientes, su autor Domingo Campo Rivera hace referencia a cada uno de ellos, que básicamente son los siguientes:

En el artículo 39 el Código hace referencia expresa al principio de la Gratuidad cuando manifiesta: “La actuación en los juicios de trabajo se adelantara en papel común y no dará lugar a impuestos de timbre nacionales”. Esta normatividad tiene sus limitaciones por cuanto de vieja de data existen otras disposiciones posteriores que señalan esa carga por cuenta de los litigantes.

En el artículo 40 – principio de la liberta- se señala que “los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban en una forma determinada los realizara el Juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad”.

En el artículo 42 se desarrollan en conjunto los principios de la oralidad y la publicidad cuando se señala:”las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuaran oralmente en audiencia publica, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en este decreto”.

Son validas las atestaciones del ilustre procesalista y profesor Dr. Carlos H. Pareja quien en sus comentarios al código, editados en la Librería la Gran Colombia, pagina 72 y 73 hacia las siguientes apreciaciones:

“Cuando el código aprecio, se hizo mucho ruido alrededor de las innovaciones que importaba, especialmente las del principio de oralidad, publicidad consignados en este articulo, pero la realidad posterior ha desvirtuado mucho de las esperanzas. Debido a la influencia tradicional que el procedimiento civil ejerce sobre jueces y litigantes, el campo de la oralidad se ha restringido mucho en el procedimiento de trabajo, hasta el punto de que casi ya no hay diferencia entre uno y otro

procedimientos, en lo a nuestros juzgados se refiere (...) porque sin la oralidad el procedimiento del trabajo pierde mucho de su eficacia a favor de los trabajadores, fuera de que desvirtuando en parte fundamental. La oralidad debería imponer como obligatoria la presencia física de las partes en las audiencias, para evitar que patrones de mala fe eludan cierta clase de pruebas, como la de posiciones (sic) designando abogados que los representen en ellas, claro está que en la oralidad no puede ser absoluta ni universal; si tiene excepciones, porque el procedimiento escrito no es posible prescindir radicalmente”.

Más adelante veremos si con las leyes dictadas en los últimos años que reformaron el procedimiento del trabajo se acogieron tan valiosas advertencias o a través del tiempo se han mantenido tales omisiones que hacen inefectivo su eficacia en esos procesos.

A su vez el artículo 48 faculta al Juez en forma expresa para la dirección del proceso cuando determina: “el Juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento sin perjuicio de la defensa de las partes”.

La realidad es otra, a través del tiempo los jueces en su gran mayoría se limitan a hacer una breve presencia en el trámite de las pruebas y cuando se esta para fallo en la mayoría de los casis no saben ni tienen conocimiento de lo acontecido en su trámite en la primera instancia.

A su vez, se encuentra en el artículo 49 el principio de la lealtad procesal que dice” las partes deberán comportarse con lealtad procesal durante el proceso y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación una dilación manifiesta o ineficaz del litigio o cuando se convenza de que

cualquiera de las partes en el trámite del proceso, con lo que se busca evitar demoras injustificadas o situaciones prohibidas por la propia ley.

Aparece en el artículo 52 la presencia del Juez en la práctica de las pruebas, lo que se ha denominado “el principio de inmediación” y que se refiere a la presencia personal del Juez en la práctica y las devuelva oportunamente tenidas en cuenta en el momento del fallo.

Finalmente el código hace mención en su artículo 61 a lo que ha indicado como la libre formación del convencimiento donde se desarrolla el principio que el Juez no está sujeto a la tarifa legal de prueba y formara su convencimiento en los principios que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad **ad substantiam actus**, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso en la parte motiva de la sentencia el Juez está obligado a indicar los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

LEY 712 DE 2001

La ley 712 de 2001 modifico algunos aspectos del proceso laboral, en especial lo relacionado con temas de la jurisdicción, competencia, ministerio público, demanda y respuesta, notificaciones, audiencias, pruebas, recursos y busco que en el procedimiento ordinario y en los procesos especiales se aplicaran los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica. Además hizo referencia al arbitramento tanto en el campo de actuación procesal como en la precisión que los conflictos de carácter jurídico fueran de conocimiento procesal como en la precisión que los conflictos de carácter jurídico fueran de conocimiento colectivos

de carácter obligatorio se resolvieran por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera el citado Decreto estableció una serie de restricciones y limitaciones en relación con el artículo 42 que regulaba los principios de oralidad y publicidad, al determinar que se exceptúan de tales principios los señalados expresamente en la ley y además en los siguientes autos:

- “1. Los de sustanciación,
2. los interrogatorios no susceptibles de apelación
3. Los interrogatorios que se dicten antes de la conciliación y con posterioridad a las sentencias de instancias.
4. Los que resuelven los recursos de Reposición
5. Los que decretan pruebas en segunda instancia.”

Así mismo, preciso en el párrafo 1º que en los procesos ejecutivos solo se aplicaran estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones y a su vez, en el párrafo 2º faculto al juez para limitar la duración de la intervención de las partes y de sus apoderados, de lo que se puede inferir la voluntad del legislador de abreviar el trámite del proceso.

Debe recordarse que desde sus comienzos, como se hizo mención con anterioridad, los comentaristas del Código dejaban constancia que a pesar de la finalidad de la ley en ese campo no se estaba cumpliendo adecuadamente como era la voluntad regulada en esa normatividad.

Vale la pena anotar que los principios de la gratuidad (artículo 39) y de la libertad (artículo 40) no fueron mencionados en forma expresa por el legislador, lo que daría a pensar que se mantuvo la normatividad vigente desde la expedición del decreto 2158 de 1948.

Los artículos que corresponden a la dirección del proceso por parte del Juez (artículo 48) y la actuación de las partes en el proceso con lealtad procesal y la facultad del Juez para hacer uso de sus poderes al rechazar solicitudes que buscaban una dilación manifiesta o ineficaz del proceso por una o por ambas partes (artículo 49) se mantuvieron dentro de los parámetros del código original, pero sin olvidar que si hubo manifestación expresa para el Juez como director del debate de impulsar el proceso tomando las medidas de rigor.

Por otra parte, se mantuvo el principio de la inmediación (artículo 52) cuando exige la presencia personal del Juez en la práctica de todas las pruebas y la posibilidad de comisionar a otro Juez por razón del lugar. Se dejó por fuera la apreciación íntima del Juez comisionado a otro Juez por razón de lugar. Se dejó por fuera la apreciación íntima del Juez comisionado en relación con las pruebas por él practicadas y desapareció el deber del Juez comisionado de dar constancia sobre la credibilidad de la prueba testimonial.

Por último los aspectos relacionados con la evacuación de la prueba dentro del ámbito de la libre formación de convencimiento que es de notoria trascendencia a la finalización del proceso cuando el Juez examina los medios aportados al proceso su estimación quedó en iguales circunstancias al texto original y si se aplica debidamente se mantiene este principio fundamental, que en su época trajo resultados positivos y aun los mantiene.

LEY 1149 DE 2007

Esta ley modifico algunos aspectos procesales del código inicial como también de la ley 712 de 2001. En efecto, señala que las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuaran oralmente en audiencia pública so pena de nulidad, salvo en los casos exceptuados en la propia ley, que en fondo es el desarrollo del principio de la oralidad consagrado como fundamental desde la expedición del código.

El artículo 21 de la ley 712 solo hace mención a las actuaciones judiciales en las instancias que deben efectuarse oralmente en audiencia publica so pena de caer en nulidad que se establecía en el código procesal civil aplicable por analogía al proceso laboral por disposición del articulo 145 CPT y SS pero, como se dijo con anterioridad amplio los casos en que la actuación podía hacerse por fuera de audiencia pública.

A su vez, el artículo 42 de la Ley 1149 de 2007 regreso a la precisión establecida en el código y enunciando a los casos de excepción solo los limito a tres que son:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad las sentencias de instancia.

Por su parte elimino los autos interlocutorios que se resolvían los recursos de reposición y los que decretaban pruebas en segunda instancia, pero si mantuvo lo establecido en el parágrafo 1º en cuanto a que los procesos ejecutivos solo se

aplicarían en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, como también su actuación para limitar la duración de la intervención de las partes y de sus apoderados.

Esta ley, volvió al sistema de la audiencia en el trámite de la segunda instancia donde se practicarán las pruebas reguladas por el artículo 83 del código y se oirán las alegaciones de las partes todas en audiencia pública y en el caso de la apelación de autos interlocutorios o que no haya pruebas que practicar para la decisión de fondo se limitará a oír alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

Por otra parte, a diferencia de lo preceptuados en la ley 712, esta ley hace referencia expresa al artículo 48 que se refiere al Juez como director del proceso cuando preceptúa lo siguiente:

“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

Es de importancia y trascendencia esta disposición porque además de reiterar la dirección del proceso por parte del Juez como su rápido adelantamiento, la respalda en la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales, como son el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en la constitución actual y como bien lo dice el texto legal, deberá actuarse con agilidad y rapidez en su trámite.

6.3 MARCO REFERENCIAL

LA PRUEBA DE LOS HECHOS EN EL JUICIO ORAL DE TRABAJO- Francisco J. Tapia Guerrero⁴

En la constatación de una tendencia: modificaciones procesales para el acceso a la justicia y la efectiva vigencia del derecho laboral hay que referirse que en la presente década se han producido profundas modificaciones en la legislación procesal laboral en diferentes países de la América latina, a la vez que se discuten en otros códigos de procedimiento laboral es vigentes. Es así como pueden anotar las leyes que modifiquen o profundizan las normas de procedimiento laboral en Colombia, Chile Ecuador y Venezuela. Alguna de esas – Ecuador y Venezuela- han entrado en vigencia completamente, otras como en Colombia se están implementando, y también se ha dado el caso de su aplazamiento para disponer su aplicación gradual, como ha ocurrido con la ley 2007 en Chile.

Una de la características de estas leyes ha sido la implementación o efectiva aplicación de oralidad, como principio o técnica de implementación del nuevo proceso, como requerimiento de celeridad y concordante con la aplicación del principio de inmediación, que asegura o promueva el efectivo acceso a la justicia, pues una de la cuestiones de recurrente critica al funcionamiento de justicia del trabajo que ha sido precisamente la lentitud de los procesos. Se reprocha que no solo se produce la justicia tardía, sino además, que la norma sustantiva queda sin aplicación, por lo que se produce un efecto negativo en la confianza pública y especialmente de los trabajadores, en el funcionamiento de la jurisdicción y en la legitimidad del sistema de derecho.

⁴ . Director del Departamento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile

De este modo, la reforma al procedimiento no se limita a la sustitución de un modelo de juicio por otro, sino más bien, reafirmando el estado de derecho y constituyendo expresión de garantía del debido proceso, el nuevo procedimiento se diseñó en el marco de una justicia pronta que le permita la efectiva vigencia del derecho. Ello representa la unidad del sistema jurídico y también su crisis, dada la vinculación entre derecho sustantivo y el derecho del procedimiento, que se explica dado el carácter tutelar de sus normas como de los institutos del laboral. Si los órganos encomendados por el Estado en la aplicación del derecho no cumplen su función oportunamente o si los procedimientos son inadecuados, la norma sustantiva queda sin aplicación.

Respecto las modificaciones en el modelo procesal laboral, como señala el profesor Michelle Taruffo⁵, se ha producido en los últimos decenios, una reconducción de los sistemas procesales hacia modelos estructurales y funcionales, los primeros caracterizados por la aplicación de las garantías constitucionales, la deformalización del proceso, el reconocimiento de las atribuciones del juez en la dirección del proceso y la adopción de temas procedimentales en dos fases, de preparación y de juicio; los segundos ordenados, por el objetivo instrumental del proceso para la efectiva tutela procesal⁶. En rigor se trata de modelos que ocupan más del fondo que de las formas, que reconocen los objetivos que excedan de la solicitud de las controversias para llegar a la efectiva tutela de los derechos reclamados y que

⁵ Taruffo, Michelle. El proceso civil de "civil law": aspectos fundamentales. En, *Ius Et Praxis*.V 14.n.1, Talca 2006. Universidad de Talca, Chile. También hace referencia a los modelos supracionales

⁶ Op.Cit.

ordenan bajo determinados principios que determinan el papel del Juez y de las partes. En ese marco, la oralidad sea que se le tenga como técnica de ejecución o bien como un principio formativo del proceso, permite el cumplimiento de la finalidad del procedimiento en el juicio.

Esta tendencia reformista se expresa claramente en materia de procedimiento en juicio de trabajo, fundada en la necesidad de la pronta justicia, en consideración de la naturaleza de los derechos que son objeto de requerimiento de la tutela jurisdiccional, como además y de acuerdo al criterio de especialidad, en la efectiva vigencia del derecho, desde que a través de la función jurisdiccional, se persigue que los órganos del estado a los que encomienda la solución de controversias, a los que se encomienda la solución de las controversias responda con prontitud y la aplicación de las normas que impone en materia de las relaciones laborales, que además, tienen la característica de tratarse de una normativa de orden público. Las principales modificaciones de las legislaciones procesales recientes de conocimiento de la jurisdicción laboral se impregnan de contenido estructural y funcional, caracterizadas por la consagración de principios formativos del proceso que le permitan una decisión pronta y motivada.

Además los principios formativos del proceso por medio de la confirmación de tratarse de un procedimiento especializado que se aplica a una determinada disciplina jurídica, está dada en el reconocimiento de que es el proceso de competencia de los tribunales del trabajo se rige por principios formativos propios, que se le diferencian de otros procedimientos con base a una u otra disciplina jurídica.

Con mayor o menor extensión, las recientes legislaciones han reconocido diversos principios formativos del proceso. Es del caso de la ley procesal laboral venezolana que reconoce los de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad y de equidad⁷; la legislación laboral de Colombia reconoce expresamente los principios de inmediación⁸ oralidad y publicidad⁹, lealtad procesal¹⁰, gratuidad¹¹ y libertad¹²; y la ley procesal laboral chilena establece como principios, la inmediación impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad¹³.

Las dos primeras recogen la oralidad como un principio formativo, no así la ley chilena que establece que todas las actuaciones procesales serán orales, salvo aquellas expresamente exceptuadas por la ley. En rigor, se la concibe como una técnica de ejecución del procedimiento función de la inmediación. Una reciente modificación legal a diferencia del texto primitivo de la ley 20.087 dispone que la

⁷ art.2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela de Agosto de 2002(LOPT)

⁸ Artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS)

⁹ . ART.40 del CPTSS

¹⁰ ART.49 del CPTSS

¹¹ . ART.39 del CPTSS

¹² . ART.39 del CPTSS

¹³ ART. 425 DEL Código Del Trabajo (CT), modificado por la Ley 20.087 de 2006. Esta ley entra a regir el 31 de marzo de 2008, al haberse postergado su entrada en vigencia por un año; 23. Mismo articulo

contestación como la demanda por escrito¹⁴ en forma de acta, que se trata como cabeza del proceso. En Colombia, la demanda y su contestación se presentan por escrito, pero la actuación procesal en audiencia se efectúa oralmente, aun cuando en el proceso de única instancia la demanda se puede formular oralmente.

El modelo de juicio en audiencias; el modelo de juicio oral, a diferencia de los procedimientos basados en la secuencia de actos procesales dispuestos por la ley, se basa en las audiencias que de una parte cumplen una determinada finalidad procesal en sí, desde que cada una está determinada a las actuaciones procesales que la ley ha establecido, y que otra encuentran entrelazadas una función de la otra, conforme al sentido unitario del proceso.

Es así en el caso de la legislación venezolana, la audiencia preliminar tiene por objeto además de aquellas diligencias de trámite y de saneamiento de los eventuales vicios procesales ante el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, la mediación y conciliación, con el objeto de llegar a un acuerdo entre las partes homologas en su caso, con la sentencia que se dicta y que se produce cosa juzgada, y de no producirse ése, procede la contestación de la demanda para su posterior remisión al tribunal de juicio; en el caso Colombiano, e preveen dos clases de audiencias; una de conciliación, decisión de excepciones procesales, saneamiento y fijación de litigio, y otra de trámite y de juzgamiento; y en modo similar en el caso chileno, la audiencia preparatoria y la de juicio. La primera, en

¹⁴ . se ha estimado que ello permite un mejor conocimiento de la controversia al juez, una mejor base para la formulación de un acuerdo en la conciliación y, principalmente conforme a la celeridad del proceso, efecto procesal, desde que el juez puede estimularlos como tácitamente admitidos.

la que tiene lugar la conciliación y el ofrecimiento y aceptación de las pruebas, la segunda, de producción de aquellas.

El juez rector del proceso, en términos generales, la rectoría del proceso que le ha sido encomendada al juez tiene aspectos referidos a las atribuciones que se le reconocen en concordancia con la función de dictar una sentencia motivada, que inciden directamente en el papel que las partes tienen en el proceso. En general, se puede sostener que la legislación procesal sostiene a un juez activo que dirige el proceso. En general, se puede sostener que la legislación procesal sostiene a un juez activo que dirige el proceso y que debe hacer uso de las atribuciones que se le confieren. Es así como esas se ordenan no solo hacia la decisión a través de la determinación de los hechos y de las pruebas, sino que además, recaen en facultades cautelares que inciden en el proceso y el derecho sobre que incide la controversia, de modo que debe evitar todas aquellas situaciones que alteren la sustanciación del proceso sino además, procurar que se verifique el cumplimiento del derecho declarado en juicio a través de medidas cautelares del proceso y del derecho.

Es así como en la legislación venezolana reconoce expresamente la rectoría del juez en el proceso y el impulso procesal con que le dota, la determinación de los criterios a seguir en el caso de actos procesales no regulados, la prevención y sanción de la deslealtad procesal, y la adopción de medidas cautelares que eviten se haga ilusoria la pretensión; es que se trata de una expresión de la finalidad del proceso de obtener la verdad y el carácter tutelar de los derechos sociales. Es el caso del código procesal colombiano que le faculta al juez para adoptar medidas cautelares que estime conveniente cuando el demandado que le faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que estime conveniente cuando el

demandado ha efectuado actos que estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones e igualmente para garantizar su rápido adelantamiento. En el caso chileno, debe velar por el procedimiento de modo de evitar actuaciones desleales o dilatorias u otras pueden llevar a la anulación del mismo; debe aplicar supletoriamente las normas del código procesal civil en aquellos casos regulados, del modo que no resulten contrarios a los principios formativos del proceso; y debe adoptar las medidas destinadas a la efectiva satisfacción de la pretensión expresada en juicio adoptado las medidas cautelares perjudiciales o judiciales que sean necesarias, como requerir de los servicios del Estado aquellas que resulten necesarias para caucionar los resultados del juicio.

Cabe asimismo destacar las facultades del juez en la determinación de los hechos y de la prueba.

El señalamiento de los hechos como presupuesto del fundamento de las pretensiones de las partes, la centralidad de los hechos en el juicio está claramente delineada en las legislaciones que se analizan, a partir del ejercicio de la acción, desde que es común a ellas, de entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los hechos en que se funda, con el control de admisibilidad que debe hacer el juez, de modo que, sea posible desde su interposición, la determinación de los elementos facticos que deberán subsumirse en las normas de derecho en las que se apoyan las pretensiones expresadas por la parte demandante.

Es así como en la legislación venezolana, se exige que la demanda contenga entre otros requisitos, el objeto de la demanda, contenga entre otros requisitos de la demanda, esto es, lo que se pide o reclama y una narrativa de los hechos en que se apoya, debiendo el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución comprobar el cumplimiento de esos, debiendo en su caso requerir de su corrección bajo apercibimiento de perención. Una norma similar se aplica en el caso colombiano, desde que se dispone que deberá la demanda contener de entre otros requisitos, lo que pretenda expresado con precisión, claridad, los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, clasificados y enumerados y las razones de derecho. Dispone que deberá la demanda contener de entre otros requisitos, lo que se pretenda con expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que fundamenta las pretensiones, clasificados y enumerados y las razones de derecho en que se fundamenta y la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución de tribunal. Señala en seguida que admitida a tramitación de la demanda, se concederá traslado de la misma, de modo que si bien no se señala expresamente la facultad del juez de exigir su corrección, se debe entender que emana de las facultades generales que le han sido reconocidas¹⁵.

Del mismo modo, se exige de la demandada que en su contestación señale expresamente aquellos hechos pertinentes a la demanda, sea aceptándolos o negándolos. Es el caso de la legislación venezolana que dispone que debe el demandado establecer con claridad cuáles son los hechos invocados en la

¹⁵ Art.451 del CT. Dispone el artículo 429 del CT que una vez reclamada la intervención del Juez en forma legal, actuara de oficio, establece además el artículo 447 de CT que el juez deberá declarar de oficio la incompetencia del tribunal cuando así lo estimare y la caducidad de la acción cuando ella se desprendiere claramente de la misma. En estos casos procede la apelación

demanda, que admite como ciertos y cuales niega o rechaza; la ley colombiana exige que la contestación contenga un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando cuales se admiten, los que se niegan y los que constan, dando en estos casos razón de su respuesta, como los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa; en el caso chileno, se exige que la contestación contenga una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en las que se sustenta la rebeldía del demandado o las omisiones en las que incurra en la contestación en lo que se refiere a los hechos, producen en todos estos casos efectos permanentes para la parte del juicio.

Respecto a los hechos determinados convencional, legal y judicialmente; es una característica de los procedimientos contenidos en las leyes que se analizan y en armonía con la rectoría que se asume de juez en el proceso, las facultades que el juez tiene para determinar los hechos de la controversia, sin perjuicio de aquella contenida en la legislación colombiana por la que se requiere a las partes de las convenciones relativas a los hechos que se entienden como no discutidos.

De otra parte, las leyes procesales que se analizan, han dispuesto diversas cargas procesales de las partes, concordantes además con el deber de litigar de buena fe y el deber de comparecencia en juicio, disponiendo los efectos que de su actuación procesal se producen. La comparecencia dice relación no solo con la asistencia a las audiencias sino además el contenido de sus actuaciones, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de la demanda y contestación, como respecto a las eventuales negativas de las pruebas decretadas.

El efecto principal es que se tiene por aceptados o admitidos los hechos de pleno derecho o quedando su determinación a la estimación que haga el juez de la causa.

De este modo, se puede entender que los hechos son de dos clases: aquellos que una de las partes discute o niega y que en consecuencia se colocan en la centralidad de la controversia y de la prueba; otros que son aceptados o admitidos, sea por voluntad de las partes o por disposición de la ley y en su caso; de pleno derecho o sujeto a la resolución judicial.

Los hechos aceptados por la voluntad de las partes se encuentran establecidos en el caso colombiano, cuando fracasada que haya sido diligencia de conciliación, el juez requiere a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, los que en su eventualidad se tiene como probados desechándose las pruebas que recaigan sobre esos.

Los hechos que quedan establecidas por disposición de la ley, se encuentran establecidos en función de la comparecencia o de las actuaciones procesales de las partes.

En lo referido a la contestación en rebeldía de la demandada, esto es, cuando no lo hace dentro del plazo legal haciéndolo, esa no reúne los requisitos legales, especialmente cuando no se han determinado con precisión los hechos ni expuestos los motivos de su rechazo o no parecen como desvirtuados, se tendrá como admitidos aquellos hechos indicados en la demanda y por contesta la demanda o si lo hace, esta no cumple con los requisitos legales apercibido que ha sido para hacerlo, se tiene ello como indicio grave en contra del demandado. Una

norma relativamente análoga pero de un contenido mas similar a la ley colombiana, es la que establece en el caso del chileno cuando el demandado no contesta la demanda o de hacerlo, no se niega alguno de los hechos contenidos en la demanda, el juez en la sentencia definitiva podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Una norma similar es la que se refiere a la incomparecencia de las partes a la audiencia. En el caso venezolano, cuando concurre el demandado a la audiencia preliminar, se presume la admisión de los hechos alegados por el demandante y se falla oralmente en cuanto no fuere contrario en derecho; cuando se trata de incomparecencia del demandante en la audiencia del juicio, se entiende que desiste de la acción, si lo que es demandado, se le tiene por confeso de aquellos hechos planteados por el actor. La legislación colombiana establece las consecuencias procesales de la incomparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, al disponer que si se trata del demandante en la audiencia de conciliación, al disponer que si se trata del demandante, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda, y si lo del demandado, los relativos a la demanda. Agrega la disposición que en aquellos casi en que los hechos no admiten prueba de confesión, la no comparecencia se aprecia como indicio grave en su contra. En el caso chileno se debe distinguir; si se trata de la incomparecencia a la audiencia preparatoria o de juicio, se sigue esa en su rebeldía y le afectan todas las resoluciones que en ella se adopten sin necesidad de ulterior notificación.

El juez y la prueba en los hechos; establecidos lo hechos a probar de acuerdo a los medios de prueba expresamente singularizados o de aquellos cuya recepción

se admite legalmente¹⁶, sea a petición o propuesta de parte o por resolución del juez, como es el caso de la legislación venezolana, en que oficio puede el juez ordenar la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el establecimiento de la verdad. O en la chilena al disponer que el juez en la audiencia preliminar puede decretar otras diligencias probatorias.

A lo anterior se deben agregar las facultades del juez en cuanto a la prueba que se aporta, de modo que se reafirma la rectoría del juez en el proceso. Con todo, se impone expresamente en el caso de la ley chilena, una limitación a la prueba al disponerse que carecen de valor probatorio y en consecuencia, no pueden ser apreciadas por el tribunal, aquellas pruebas que las partes porten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen la violación de derechos fundamentales. De este modo, se sanciona la prueba iliacamente obtenida y aquella que vulnera derechos fundamentales.

De este modo, determinados que han sido los hechos a probar y los medios que las partes aportaran o que el juez disponga, en su caso, sin perjuicio de las particularidades de cada uno de los medios que las partes aportaran o que el juez disponga, en su caso, sin perjuicio de las particularidades de cada uno de los medios de prueba, la característica principal del juicio oral, es la necesaria inmediación por la que se hace indispensable que aquel ante quien se produce, sea quien emita la decisión. Ello explica además, las facultades que se le

¹⁶ el art.70 de la LOPTSS dispone que las partes pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no expresamente prohibido por la ley, norma esta similar a la contenida en el Art.453 num.4ºdel CT que dispone que las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción, que a juicio del tribunal, fuese pertinente

reconocen la juez en materia probatoria, en concordancia con la finalidad expresa o tácitamente reconocida de que el juez debe obtener la verdad¹⁷.

En consecuencia y a partir de la demanda y de la contestación, parece el papel rector del juez, que al establecer los hechos, fija además el contenido de su decisión, de modo que, al producirse la prueba, la de las mismas, en concordancia con la necesaria vinculación de las normas legales aplicables, que en su decisión. Ello explica entonces la participación activa del juez en desarrollo de la prueba pues de cada una de las aportadas, el juez podrá construir la decisión con su percepción – dada la inmediación- y el razonamiento que le lleva a ella, de la aplicación de los elementos lógicos y de experiencia que fluyen de la misma. La presencia del juez en la aportación de la prueba no le sitúa ya en una calidad de reconstructor de los hechos, si no que, en perspectiva de la verdad, en un papel crítico de los enunciados de hechos formulados en juicio, que contrasta directamente al momento de producirse la prueba y que necesariamente expresara en su decisión, en los términos como se ha señalado que esta se construye sobre una racionalidad basada en la narración lógicamente coherente y congruente con los hechos que resulten probados y correspondientes al supuesto de hecho legal que se pone en la base de decisión *in iure*¹⁸.

6.4 MARCO LEGAL

¹⁷ Del contexto normativo aparece que no se trata solamente de la solución de la controversia, en la legislación colombiana y chilena, particularmente si se trata de una decisión motivada.

¹⁸ Taruffo, Michelle. Michelle. Le prueba de los hechos. Editorial Trotta. Madrid, 2006. Página 325

LOS PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD, CELERIDAD E INMEDIACION COMO GARANTES DEL DEBIDO PROCESO – A PROPOSITO DE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR LA LEY 1149 DE 2007 – Dr. Andrés Fernando Da Costa Herrera¹⁹⁵- FORO

1. Planteamiento

El acierto en el contenido, formulación y planteamiento del Código procesal del Trabajo de 1948 le garantizó varias décadas de permanecía incólume rigiendo los procesos laborales, salvo los ajustes necesarios y periódicos en materia de cuantías.

Solo a propósito de la ampliación en la competencia por razón de la inclusión de nuevos aspectos de seguridad social se hicieron dos reformas en las leyes 362 de 1997 y, principalmente, por la ley 712 de 2001, en la que adicionalmente se hicieron unos ajustes muy puntuales y precisos referidos principalmente a la demanda de contestación, saneamiento del proceso y fijación del litigio posteriores a la audiencia de conciliación, posibilidad de proponer como previas excepciones de cosa juzgada y prescripción, y limitación de autos apelables.

Sin embargo, en la administración de justicia de la nación, existe un problema latente en los procesos judiciales en general y que ha adquirido

¹⁹ 5. Abogado Rosarista. Diplomado en Seguridad Social Especialista en Derecho Laboral (PUJ) Profesor de las Universidades del Rosario, Javeriana ay Sergio Arboleda. Ex Becario del Curso para expertos Latinoamericanos en Problemas del Trabajo y Relaciones Laborales de la OIT, Universidad de Bologna y Universidad de Castilla La Mancha. Miembro del Consejo Editorial de "Actualidad Laboral" LEGIS Editores. Socio de la Firma Herrera Laboralistas.

inercia en los juicios laborales: la congestión de los litigios que se traduce en la demora para la tramitación de los procesos laborales.

Con la intención de flaquear este problema se ha expedido la ley 1149 de 2007. La reforma se ha presentado como la implementación de la oralidad en los juicios del trabajo, cuando en realidad dicha característica de la forma para adelantar los juicios laborales era genética del código de 1948. Lo que constituye una novedad en el proceso de implementación de la reforma es la adecuación de los despachos judiciales en infraestructura y descongestión.

La ley en realidad lo que busca es la efectividad de la vieja característica de la oralidad en los juicios laborales, tal como lo rememora la expresión de motivos²⁰ que da cuenta de la creación, por iniciativa gubernamental, de la 2 Comisión Internacional para la efectividad del principio de Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En estricto sentido, el resaltar la actuación oral en la que la intervención de las partes y del juez se aparte del proceso “dictado” que cotidianamente adelantamos, no precisaba de una reforma al procedimiento laboral y de “piloto de oralidad” veintiuno y veintidós de Bogotá.

Erróneamente se supone que los “juzgados pilotos de oralidad” están trabajando bajo la ley 712 de 2001 anteriormente aludida; de ahí el sustento

²⁰ 6. Gaceta del Congreso N° 269 de 4 de Agosto de 2006

a la afirmación de que no era imperiosa una reforma para el retorno a la oralidad de los juicios laborales y de seguridad social.

La clave de la buena ventura de estos dos juzgados se encuentra, sin duda, en una (i) racionalización del trabajo que permite la imperturbable (ii) inmediación del juez en el trámite de las audiencias y por ende en la evacuación de las pruebas y (iii) en la dotación de elementos que permitan una nueva estructuración física de las locaciones judiciales con la grabación de las audiencias (sin embargo este último aspecto aun requiere de precisiones como se comentara adelante).

2. Las demandas de inexecutable sobre la ley 1149 de 2007.

Desde la sanción de la ley 1149 de 2007 y hasta el momento en que se realiza esta memoria se ha presentado una demanda de inexecutable ante la Corte Constitucional sobre el contenido.

Se trata del expediente D- 6936 que pretende se declare inexecutable parcialmente el artículo 11, aparte que se subraya a continuación:

“artículo 11. El artículo 77 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, quedara así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiera, o cuando no haya sido contestada en el término legal, el juez señalara fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la*

cual deberá celebrarse a mas tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a las fechas de notificación de la demanda.

Para defectos de esta audiencia, el juez examinara previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

El la audiencia de conciliación se observaran las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalara nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, **sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.***

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarara clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandado se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de merito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

3. *Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciara como indicio grave en su contra.*
4. *En el caso del inciso quinto de este articulo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitara para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no hicieren, deberá proponer las formulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia solo se permitirá dialogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer formulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejara constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declara terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

PARAGRAFO: 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarara terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. *Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.*
2. *Adoptara las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.*
3. *Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararan probadas mediante auto en el cual desechara las pruebas pedidas que versen sobre los mismo hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.*

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de la demanda y las excepciones de merito.

4. *A continuación el juez decretara las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalara día y hora para audiencia de tramite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes: extenderá las ordenes las ordenes de comparendo que sean del caso, bajo los premios legales, y tomara todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de tramite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenara su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.*

A juicio del acto el contenido demandado de la norma contraria los artículos 2, 13 y 29 de la Constitución Política, ya que (i) desconoce que uno de los fines del Estado es proteger a las personas residentes en Colombia y un orden social justo ya que priva a una de las partes que en la segunda citación a la audiencia de conciliación presente causa justificante que imposible su asistencia y (ii) vulnera el derecho a la igualdad ya que en los cinco días siguientes en los que debe realizarse la audiencia, aplazada por justificación presentada en tiempo de una de las partes la otra parte no podría invocar ningún tipo de circunstancia que le sobreviniere, generando, según el actor en la inexigibilidad, una distinción sin fundamento constitucional.

La demanda correspondió en reparto al Magistrado Jaime Córdoba Triviño y desde el 31 de octubre pasado se presentó el concepto previo y obligatorio de la Procuraduría General de la Nación, entidad que estima debe declararse la constitucionalidad de la norma ya que (i) en materia de regulación legal de los procedimientos judiciales, el Congreso de la República cuenta con una amplia libertad de configuración legislativa derivada del numeral segundo del artículo 150 de la Constitución, obviamente respetando los principios y valores constitucionales, los derechos fundamentales el principio de razonabilidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, para lo cual se refiere a algunos proveídos de la Corte Constitucional que así lo han recovado como los son las sentencias C 562 de 1997, C 742 de 1999, C 384 de 2000, C803 de 2000, C 1232 de 2005 y C 183 de 2007 y (ii) los varios aplazamientos de la audiencia de conciliación si

pueden vulnerar derechos fundamentales por la consecuente dilación del procedimiento.

Por ello, procuraduría la regulación legislativa cuestionada no rebasa el marco de la referida libertad de configuración legislativa y debe declararse exequible.

Sin embargo, el concepto del ente de control tiene una afirmación inobjetable, que considero, invita, en voz pasiva, a una declaratoria de constitucionalidad condicionada de la norma. En efecto, el concepto refiere que:

“Ahora bien, aun en el evento planteado por el actor, en donde pueden converger situaciones en las partes de manera justificada no le es dable asistir a la audiencia, a norma no impide que el juez acudiendo al principio de razonabilidad valore la circunstancia particular y proceda al aplazamiento de la audiencia”.

La exequibilidad pura y simple de la norma podría permitir situaciones en las que un juez, sin tender el principio de razonabilidad y explicación meramente exegética, aplique consecuencias nefastas a quien sufriendo un hecho calamitoso que le impide acudir a la audiencia en la segunda citación, ya que la norma solo permite su aplazamiento una sola vez.

En derecho nadie esta obligado a lo imposible y es imposible cargar a una de las partes, quien inicialmente no pidió aplazamiento por justificación, o incluso a la que lo hizo, pero repite en causal justificativa,

con la garantía de que no sufrirá, en el lapso de la audiencia originalmente citada y el de la segunda dentro de los cinco días, hecho demuestre que se frustró la posibilidad de asistir a audiencia de conciliación.

3. Aspecto de preocupación en la tramitación de los juicios laborales y de seguridad social por la reforma y aspectos importantes para tener en cuenta

3.1 La Apelación de sentencias

La confluencia de las vertientes legal y jurisprudencial, en materia tan vital como el recurso de apelación, ha determinado en el pasado reciente que las partes en un proceso laboral y de seguridad social tengan mayores exigencias mientras que se han restringido las oportunidades, me explico , (i) la ley 712 curiosamente aumento el termino para la apelación de autos (5 días) y mantuvo en tres días de la sentencia, (ii) la ley 1149 implica que la apelación se haga en la audiencia misma en la que se ha enterado de la decisión y (iii) la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte modifico el criterio según el cual la apelación de lo principal supone la de lo accesorio, con evidente incidencia en el recurso extraordinario de casación.

Por ello, aunque a primera vista pareciera inviable, creo que un examen contextualizado de la situación debe conllevar a que jurisprudencialmente se abra camino a las tesis según la cual en la audiencia de “trámite y fallo en segunda instancia” las partes, en sus alegaciones, no solo puedan recabar sobre los aspectos apelados sino

también adicionar los mismos en puntos y argumentos, por esa vía, incluso podría justificarse la reanudación de la audiencia oral en segunda instancia que había sido abolida, por inoperante, por la ley 712.

3.2 ¿Rapidez Vs Celeridad?

Pareciera estarse abriendo paso en silencio la idea de que en materia de juicios laborales y de seguridad social, ahora a litigantes, jueces y magistrados estamos compelidos a hacerlo todo muy rápido.

En general la velocidad tiene el efecto de perder el detalle en la apreciación y en materia de procesos judiciales los resultados podrían ser nefastos. Como sostuvo Gregorio marañón “la rapidez que es una virtud, engendra un vicio, que es la prisa”

Que importante entender la verdadera dimensión de la celeridad como la inadmisión de dilaciones injustificadas y no como la imperiosa necesidad de que los trámites duren menos tiempos del que la naturaleza del caso, de la prueba que se evacua o de la intervención que se ejecuta, debe durar

Es indudablemente que como consecuencia de la efectividad de la oralidad debemos dirigirnos, junto con la descongestión de los despachos, un reparto razonable, la verdadera inmediación y la reforma a una tramitación menos demorada de las contiendas judiciales laborales y de seguridad social.

Pero en realidad la reforma no se trata de una orden inexorable en virtud de la cual todo debe ser más rápido, una concepción semejante, como la que en momentos parece estarse abriendo pasó, sería angustiante en términos de la realización de la justicia.

Piénsese solo en la complejidad de algunos de los casos que afronta nuestra jurisdicción laboral y de seguridad social cuando tramita, por ejemplo, importantes cuestiones jurídicas entre entidades de seguridad social o de responsabilidad médica, como la ha sentenciado recientemente nuestra Corte Suprema de Justicia.

3.4. Los rendimientos decrecientes como consecuencia de la congestión

Estimo neurólogo la evaluación desde la ciencia de ingeniería industrial que estime, con las características del proceso oral de la ley 1149 de 2007, cuantos procesos judiciales puede tramitar simultáneamente cada juzgado.

La historia nos ha enseñado que un cáncer por la efectividad de la oralidad en los procesos judiciales es la congestión de los despachos, de manera que sería verdaderamente avanzado el estimar el número de procesos máximo que permite el trabajo esperado.

En la economía clásica, David Ricardo formuló la “Ley de los Rendimientos Marginales Decrecientes” que básicamente enseña que si la cantidad de un

insumo aumenta y las demás permanecen constantes, se alcanza un punto a partir del cual el producto marginal del insumo variable disminuye.

De manera que si aumenta sin control alguno el número de procesos judiciales por despacho, manteniéndose el mismo número de jueces laborales, la efectividad que se verá (ya ha visto en los juzgados piloto) empezaría a decrecer con el tiempo.

4. Reseña jurisprudencial de Oralidad, celeridad e inmediación

Finalmente como aporte académico presento algunos apartes jurisprudenciales en materia de oralidad, celeridad e inmediación de nuestras altas cortes de justicia.

ORALIDAD

- **Corte suprema de Justicia. Sentencia de 28 de mayo de 1993. Exp. 5800 M.P. Hugo Suescun.**

“tampoco aparece inconstitucional el artículo 7º. De la ley 16 de 1969 porque haya establecido para el proceso laboral una restricción que el legislador no dispuso para el recurso de casación propio de los juicios civiles y penales. No existiendo identidad de objeto, no cabe aquí deducir violación de principio de igualdad de trato. Además, la limitación fijada por la ley por la ley de la corte cuando actúa como tribunal de casación en los asuntos laborales, no es más que una consecuencia lógica de la consagración y aplicación de los principios de oralidad, inmediación y libre apreciación de su inferior sobre el grado de credibilidad que le hubiera merecido la exposición de un testigo, sin importar si ha sido citado por el

empresario o por el trabajador, a quien el juez directamente oyó rendir su declaración , salvo cuando esta valoración aparezca clara y frontalmente contradicha con medio de convicción que, tal cual ocurre con el documento autentico, la confesión judicial y la inspección ocular, permitan registrar de manera evidentemente objetiva e irrefragable hechos distintos u opuestos a los afirmados en el testimonio. Lo mismo acontece con la prueba pericial al cual puede acudir el juez cuando considere que requiere asesoría especial (art. 51 CPT), elemento de convicción que por su misma índole no permiten la mayoría de las veces un control objetivo de valoración del que pueda decirse un evidente error de apreciación por un juez distinto que requirió. En cambio, lo que establece un documento autentico (única prueba que considero calificada el artículo 23 de la ley 16 de 1968), cuando su texto es claro e inequívocas las manifestaciones allí contenidas, no puede ser normalmente leído en forma diferente sin incurrir en yerro manifiesto. Lo mismo puede decirse de la confesión que se rinde en el proceso, dadas las características y condiciones que exige el artículo 195 del CPC, y de lo registrado por el juez dentro de la inspección ocular, medios de prueba a los cuales el art. 7º de la ley 16 de 1969 extendió la calificación de idóneas para estructurar el error de hecho en la casación laboral”.

- **Corte Constitucional Sentencia C-140 de 1995.M.P. Vladimiro Naranjo.**

“Ante la situación, el legislador quiso que le proceso laboral se guiara por el principio de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.L), donde todas la actuaciones y diligencias judiciales, incluyendo la práctica y sustanciación de pruebas, deberán efectuarse en forma oral, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Asimismo, según el principio de inmediación, el juez

deberá practicar personalmente todas las pruebas, a menos que se trate de una situación que físicamente resulta imposible de atender, evento en el cual se deberá acudir a la figura de la comisión (art. 52 C.P.L) significa lo anterior que el juez, al estar encargado de dirigir el litigio para garantizar su rápido adelantamiento (art.48 C.P.L), está en permanente contacto con el proceso y conoce a fondo los pormenores del mismo. Por ello, en estos asuntos se presento una verdadera innovación en materia procesal, la permitir que el juez laboral forme” libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes “(art. 61 C.P.L.). se trata pues, de una facultad que el legislador otorgo el encargado de administrar justicia para que el funde su decisión en el análisis personal o subjetivo de los elementos probatorios allegados o practicados dentro del proceso, lo cual significa, necesariamente, que el juez de instancia se encuentran en la plena libertad de asignar diversos valores jurídicos a esa pruebas, según su apreciación, su convencimiento, su criterio y su raciocinio jurídico. No sobra agregar que la legislación procedimental civil adopto un criterio similar, al introducir en el año de 1970 la apreciación de las pruebas de conformidad con las “reglas de la sana critica”. Sin embargo, la participación directa del juez, le contacto permanente con el proceso y la evaluación personal de las pruebas por el mismo practicas, constituyen las bases esenciales del proceso y la evaluación personal de las pruebas por el mismo practicas, constituyen las bases esenciales en el ordenamiento jurídico colombiano”

CELERIDAD

- **Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes.**

“las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el **deber de diligencia y agilidad** que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo Despacho Judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo **derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos**”

inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo Despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.”

- **Sentencia T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández.**

“Observa la Corte que, si bien no cabe la tutela cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, como es el caso de la Resolución 2001 mencionada (artículo 6o., numeral 5o. del Decreto 2591 de 1991) -lo cual explica

el sentido de este fallo-, no es menos cierto que el artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros, a la vez que el 84 ibídem prohíbe a las autoridades públicas establecer y exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de los derechos o actividades que han sido reglamentados de manera general.

Lo anterior, unido a los principios de la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial, que informan la totalidad de los preceptos consagrados en la Constitución de 1991, hace aconsejable y aún necesario, que las ramas del poder público y los servidores del Estado ajusten sus decisiones y actos a los nuevos criterios constitucionales y procedan a eliminar los papeleos, trámites y obstáculos tan arraigados en el habitual comportamiento de nuestras oficinas públicas, que hoy, si transgreden los enunciados preceptos, van en contravía del ordenamiento superior y que generan con frecuencia la negatoriedad de los derechos fundamentales y aún el cumplimiento de los deberes que corresponden a los gobernados.”

• **Sentencia T-531 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes.**

“El carácter de orden público de las normas sobre menores y la interpretación de las mismas, obligan al juez de familia a impulsar oficiosamente el proceso, no limitándose a decretar las pruebas solicitadas en su oportunidad por las partes sino todas aquellas que conduzcan al esclarecimiento de las circunstancias de posible abandono o peligro del menor. De otra parte, la no valoración por el juez de las pruebas en la sentencia puede configurar una causal de

inconstitucionalidad por carencia de motivación de la decisión judicial. En los procesos de privación, suspensión o rehabilitación de la potestad parental, el juez de familia está dotado de amplios poderes para intervenir en defensa de sus intereses, entre ellos se cuenta) a posibilidad de iniciar oficiosamente el proceso.”

- **Sentencia T-531 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes.**

Carácter de orden público de las normas sobre menores y la interpretación de las mismas, obligan al juez de familia a impulsar oficiosamente el proceso, no limitándose a decretar las pruebas solicitadas en su oportunidad por las partes todas aquellas que conduzcan al esclarecimiento de las circunstancias de posible abandono o peligro del menor. De parte, la no valoración por el juez de las pruebas en la sentencia puede configurar una causal de inconstitucionalidad carencia de motivación de la decisión judicial. En los procesos de privación, suspensión o rehabilitación de la potestad parental, el juez de familia está dotado de amplios poderes para intervenir en defensa de sus intereses, entre se cuenta la posibilidad de iniciar oficiosamente el proceso.”

- **Sentencia C-429 de 1993. M.P.’. Fabio Morón.**

Desarrollo del principio de celeridad procesal, en el proceso laboral, el trámite del emplazamiento no suspende su curso, es decir, que se adelanta de manera paralela a la sustanciación del proceso. Corresponde también al juez proceder a emplazamiento, quien debe velar por que este se surta sin dilaciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes, si se tiene en cuenta que le atañe la impulsión del proceso, de manera especial en esa jurisdicción, facultad que comprende la de

velar por su rápida solución, procurando la mayor economía procesal y la no dilación del proceso, y que se haga efectiva la igualdad de las partes; que se prevengan, remedien y sancionen, por los medios que consagra el código, los actos contrarios a la dignidad e la justicia, a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, y toda tentativa de “ fraude procesal” (art. 37 Código Procedimiento Civil); sin perjuicio de que, de ninguna manera podrá dictarse sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento, con lo cual se hace por el legislador una previsión adicional en procura de asegurar el derecho de defensa del demandado.

• **Sentencia T-450 de 1993. M.P. Alejandro Martínez.**

“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. Esta idea es reiterada por Eissen cuando afirma que ello “implica un justo equilibrio entre la salvaguardia del interés general de la comunidad y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, aunque atribuyendo un valor particular a estos últimos.”²¹Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del

²¹ . Eissen, Marc-André. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Editorial Cuadernos Civitas. Madrid, 1985, Pág. 95

artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a actividad sancionadora del Estado.”

• **Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo.**

“ARTICULO 4o. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

“Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

“PARAGRAFO: Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario

Judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación”.

(....)

3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma

imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”⁸²². Lo anterior, por lo demás, resulta especialmente aplicable para el caso de los procesos penales, pues, como la Corte señaló: “Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”²³.

Lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

²² Corte Constitucional. Sentencia N° T-2006/1992, citada

²³ Corte Constitucional Sala de Revisión N° 7 Sentencia N° t-450 del 12 de octubre de 1993. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable. Asimismo, debe esta Corporación advertir que la función en comento le corresponde asumirla al Consejo Superior de la Judicatura, a los Consejos Seccionales -como se desprende de lo dispuesto en los numerales 3o y 4o del artículo 256 de Carta Política-, o a los jueces cuando ejercen la potestad disciplinaria respecto de sus subalternos, salvo en lo que atañe a los magistrados que gozan de fuero constitucional especial, caso en el cual esa labor deberá ser realizada por el Congreso de la República, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, para “vigilar la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas (...)” (Art. 277-6 C.P.)²⁴. Para lograr

²⁴ sobre los alcances de competencia del Congreso y la Procuraduría general de la Nación para Investigar y sancionar disciplinariamente a los magistrados que gozan de fuero constitucional especial, Cfr. Corte constitucional. Sala pelan. Sentencia N° C-417 del 4 de octubre de 1993. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

los anteriores cometidos, naturalmente derecho de defensa para explicar las razones por las cuales se incurrió en mora injustificada en el trámite de judiciales.

Finalmente, la Corte encuentra que la obligación contenida en el párrafo de la disposición bajo estudio, en el sentido de que entren al despacho los memoriales dentro de un lapso no mayor de tres días, contraviene lo dispuesto en el artículo 158 superior, pues realmente se trata de un mandato que debe hacer parte del respectivo código de procedimiento, es decir, de una ley ordinaria, y no de los asuntos que, según se estableció, corresponden a una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia. En efecto, nótese que el objeto principal del proyecto bajo revisión, es el de establecer la estructura y los principios generales que habrán de guiar el funcionamiento de la administración de justicia. Esto significa que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución, debe haber para cada juicio, unas formas o procedimientos propios, los cuales en todo caso deben ser determinados por las leyes de carácter ordinario que se expidan y no a través de una ley estatutaria. Así, entonces se reitera que el párrafo se refiere a materias que en realidad no se relacionan con el objetivo y los lineamientos que han sido fijados en esta providencia.

Así las cosas, este artículo será declarado exequible, salvo el párrafo, que será declarado inexecutable.”

• **Sentencia T-688 de 1996. M.P. Hernando Herrera.**

“El derecho fundamental del debido proceso consagrado en la Carta Política (Art. 29 C.P.) se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado. Por ello cuando quien tiene la potestad de administrar justicia se excede injustificadamente en el término señalado por la ley de

procedimiento para adoptar una decisión judicial, incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada.

Conviene transcribir lo expuesto por esta Corporación en la Sentencia T-450 de 199, en relación con el incumplimiento de los términos procesales en materia penal y de la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia:

“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. (...) Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa, Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado”.

• **Sentencia T-577 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán.**

“En tratándose de la dilación injustificada de términos, es preciso destacar la obligación que tienen las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, como quiera que la dilación injustificada conlleva indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, al configurarse esta situación, la acción de tutela resulta procedente, con el fin de entrar a revisar la posible dilación injustificada en que ha incurrido la funcionaria en la adopción de las decisiones a su cargo. El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 del Estatuto Fundamental, el principio de celeridad es uno de los más importantes para la administración de justicia. El transcurso de períodos prolongados, más allá de los términos previstos en la ley para la toma de las decisiones, se traduce en una omisión constitutiva de falta de la actividad debida, la cual en sí misma es violatoria del derecho fundamental al debido proceso.”

• **Sentencia C-699 de 2000. MP. Alejandro Martínez.**

“Y es que la Corte recuerda que las personas tienen derecho a que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas pero igualmente a que sea un debido proceso (CP Art. 29), lo cual supone que el imputado tenga la posibilidad efectiva de preparar, con la asistencia técnica de un abogado, sus estrategias de defensa, lo cual incluye obviamente la facultad de solicitar y presentar las pruebas que juzgue pertinentes y conducentes, así como de controvertir aquellas que sean presentadas en su contra. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica entonces un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica entonces un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, en el derecho de defensa que, como bien lo resaltan la vista fiscal y la interviniente, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa. Y precisamente eso es lo que busca el aparte impugnado, al establecer un término corto para que se adelante la audiencia preliminar

el imputado pueda comparecer al proceso y pueda ejercer una defensa efectiva.”

- **Sentencia C-803 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes.**

“A pesar de que, muy especialmente, los procesos laborales deben adelantarse siguiendo los principios de la celeridad y la eficiencia, lo cierto es que en todos los procesos - independientemente de la jurisdicción ante la que se surtan - estos principios deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso es decir con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones. Ese equilibrio puede ser diseñado de muy distintas formas, y en este caso el legislador

extraordinario consideró que debía dársele alguna prelación al derecho de defensa, sin que ello implicara una renuncia definitiva a la vigencia de los otros dos principios. Por eso, determinó que también podían notificarse por estados las decisiones tomadas en las audiencias, cuando una de las partes o las dos partes no habían estado presentes en la diligencia o se habían retirado antes de pronunciarse las resoluciones. El legislador tiene en esta materia un marco de libertad de configuración normativa, el cual puede ser controlado por el juez constitucional con el objeto de impedir excesos o la violación de los derechos fundamentales. Sin embargo, en la situación bajo análisis no se observa nada distinto de una armonización especial entre los principios de celeridad y eficiencia y el derecho al debido proceso, y, en consecuencia, la Corte habrá de respetar la decisión del legislador.”

• **Consejo de Estado. Sentencia de 24 de agosto de 1998. Exp. 6164. Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos.**

“La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela puede promoverse cuando se configura alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Frente a la dilación injustificada de términos
- 2) Con respecto a la actuación de hecho imputable al funcionario y
- 3) Cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable.

En relación con lo primero es importante resaltar la obligación de las autoridades judiciales de cumplir los términos previstos para cada procedimiento, pues la dilación injustificada comporta indefectiblemente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Al configurarse tal situación, la acción de tutela

resulta procedente para requerir que se ordene al Juez que ha incurrido en dilación injustificada la adopción de las decisiones a su cargo: que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales.

“El derecho fundamental del debido proceso consagrado en la Carta Política (Art. 29 C.P.) se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado. Por ello cuando quien tiene la potestad de administrar justicia se excede injustificadamente en el término señalado por la ley de procedimiento para adoptar una decisión judicial, incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada”²⁵

En materia penal en relación con el incumplimiento de los términos procesales y la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia, a Corte Constitucional ha dicho:

“(…) El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. (…)

²⁵ sentencia T-668 del 28 de Noviembre de 1996 MP Hernando Herrera Vergara.

En el desarrollo del proceso penal, se debe aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona”

• **Sentencia de 29 de enero de 1998. Exp. 13070. Sección Tercera. M.P. Juan de Dios Montes.**

“Si bien es cierto que esta Sala ha expresado en anteriores oportunidades que en el proceso contencioso administrativo no ha desaparecido la posibilidad de hacer la condena en abstracto, puesto que la reforma introducida al C.P.C. por el decreto 2282 de 1989 en materia de condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, no afectó al C.C.A., puesto que el gobierno sólo estaba facultado para reformar el estatuto procesal civil, también es cierto que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el juez administrativo debe agotar todas las posibilidades para, cuando haya lugar a ello, proferir condenas en concreto. Si bien es cierto no está demostrado el quantum de los perjuicios que el incumplimiento de la entidad estatal le ocasionó al actor y que se concretan en la utilidad que esperaba el contratista obtener con ocasión de la ejecución normal del contrato, sí es posible determinar su monto (a pesar de que las partes no definieron el porcentaje genérico del A.I.U.), acudiendo al cálculo de los perjuicios establecido en la cláusula penal pecuniaria del contrato de que trata este proceso, en donde en su cláusula décima sexta se acordó que “En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial por parte del CONTRATISTA, éste pagará al INSTITUTO a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10 o/o) del total del contrato.” La Sala ha considerado de tiempo atrás la pertinencia de aplicar el monto acordado por las partes como en pena pecuniaria, en aquellos casos en los cuales la entidad estatal resulta condenada a resarcir los perjuicios causados al contratista por la no

ejecución del contrato, toda vez que el valor pactado significa la estimación anticipada de los perjuicios.”

INMEDIACION

- **Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de Julio de 1192. Exp. 5159. M.P. Hugo Suescun.**

“Así como las partes están obligadas a obrar con lealtad y probidad en sus relaciones recíprocas y frente al juez durante el proceso, los jueces deben actuar de forma tal que no sorprendan a los litigantes con sus actuaciones. No puede pasarse por alto que el espíritu que anima las reglas sobre el debido proceso exige que las partes tengan certeza sobre el momento en que, como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los dos supuestos previstos en los artículos 210 del CPC y 56 del CPT, se invierte la carga probatoria y quedan en la situación de tener que desvirtuar el hecho que la ley presume probado en su contra.

Esta exigencia que resulta de la aplicación de las reglas generales del debido proceso y de los principios específicos de la lealtad procesal, de la inmediación y. de la oralidad, obliga a que en el proceso ordinario del trabajo, en el cual claramente se diferencian las audiencias de trámite para producir pruebas de la audiencia de juzgamiento, se imponga como una necesidad la determinación oportuna por el juez, a solicitud de la parte interesada, de los hechos sobre los cuales considera que se ha operado la inversión de la carga probatoria, dejándose la respectiva constancia en el acta correspondiente.

Lo anterior no significa en modo alguno que el juez haga un prejuzgamiento o adelante la calificación jurídica de los hechos que debe efectuar en la

sentencia. Será desde luego al producir el fallo cuando establezca en forma definitiva cuáles afirmaciones de las partes resultaron efectivamente demostradas por los diferentes elementos de convicción aportados al proceso y, en su caso, que hechos de aquellos que la ley le ordenó presumir como ciertos conforme a los artículos 210 del CPC y 56 del CPT, fueron desvirtuados por otros medios de prueba. Esto en obediencia a lo dispuesto por el artículo 60 del CPT, que le impone al juez laboral la obligación de “analizar todas las pruebas llegadas en tiempo”, al proferir su decisión.”

• **Sentencia de 21 de febrero de 1995. Exp. 6997. M.P. Rafael Méndez.**

“Por su pertinencia conviene aquí reproducir el criterio expresado en la sentencia de 11 de febrero de 1994, en la que se asentó que la apreciación probatoria primordialmente corresponde al juez de los hechos, y conforme al cual:

“En los juicios del trabajo el juez de la primera instancia es, primordialmente, el juez de los hechos. De esta manera su apreciación respecto de un determinado medio de convicción, practicado o incorporado por él mismo al expediente, no puede ser desconocida por su superior, a quien le corresponde fundamentalmente el control de legalidad, a menos que advierta en el fallador de primera instancia una infracción de la ley o de los principios probatorios propios del proceso laboral (Rad. 6367).”

• **Sentencia del de septiembre de 1995. Exp. 7618. M.P. José Roberto Herrera.**

“Pero en desarrollo del principio de la inmediación, es obvio que sólo compete al juez del conocimiento encargado de la instrucción de los procesos la calificación de la conducta renuente porque además por ser él quien practica la prueba puede observar con mayor posibilidad de acierto si esas circunstancias que impiden la cabal evacuación de la diligencia son imputables a una de las partes.”

• **Sentencia de 28 de octubre de 2002. Exp. 18493. M.P. Fernando Vásquez.**

“Es así como en sentencia del 26 de noviembre de 1996, radicación 8952, reiterada en la del 4 de octubre de 2000, radicación 14257, la Corporación expuso:

“En desarrollo del principio de la inmediación, el artículo 52 del Código de Procedimiento Laboral prescribe la presencia del juez del trabajo en la práctica de las pruebas y establece que cuando ello no sea posible por razón del lugar, el respectivo juez comisionado “(...) recibirá las pruebas por sí mismo y comunicará al comitente su apreciación íntima acerca de ellas, que, en el caso de la prueba testimonial, consistirá en el concepto que le merezcan los deponentes y las circunstancias de mayor o menor credibilidad de sus testimonios.)”.

“Es indiscutible que este precepto debe ser acatado por los jueces, pues fuera de que la directriz contenida en la norma así lo impone, es claro que el pertinente informe que ha de rendir el juez comisionado podría aportar luces, a la postre trascendentales, para los efectos de la valoración probatoria. Con todo, no estima la Sala que el incumplimiento de este deber judicial le reste toda validez intrínseca a los testimonios practicados ante un funcionario que no

sea el juez del conocimiento, pues en todo caso este, en la oportunidad de decidir el fondo del litigio, no se halla sujeto a tarifa probatoria legal, ya que le asiste la facultad de formar su convencimiento “(...) Inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes(...)” (C.P.L art. 61), de ahí que con arreglo a estos principios sea viables que consiga encontrar en las deposiciones recibidas y en los datos que por ley o por iniciativa del instructor corresponde suministrar al declarante sobre sí mismo, las informaciones conducentes a ilustrar el tema por resolver y el valor del testimonio, caso en el cual si se impusiera el criterio absoluto en virtud de la prueba , que además no está previsto en la norma (C.P.L. art. 52), se atentaría contra la eficacia de la justicia y la economía procesal con especial perjuicio para las partes.

“De otro lado no debe perderse de vista que la instrucción que da la norma al comisionado no configura un requisito de la prueba en sí misma considerada, sino un complemento útil de ella para efectos de su valoración. Y si se advierte que el fallador tiene la facultad indiscutida de acoger el concepto del funcionario delegado o no hacerlo, resulta claro que no se trata de un elemento esencial o inherente. Su ausencia, entonces, no. podría conducir a anular la prueba, aunque es obvio que si el comitente lo estimare indispensable y ello fuera posible podrá solicitar al juez diputado los respectivos informes complementarios.

“En consecuencia, estima la Sala que el ad-quem no transgredió la ley al fundar su decisión en testimonios practicados por un juez comisionado, que no emitió el concepto que le merecieron los deponentes y. las circunstancias de

mayor o menor credibilidad de su dicho, dado que s los estimo convincentes pese al incumplimiento del aludido requisito, obro dentro de sus atribuciones de apreciación probatoria libre”.

• **Corte Constitucional. Sentencia C-140 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo.**

“Ante esta situación, el legislador quiso que el proceso laboral se guiara por el principio de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.L.), donde todas las actuaciones y diligencias judiciales, incluyendo la práctica y sustanciación de pruebas, deberán efectuarse en forma oral, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Asimismo, según el principio de inmediación, el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas, a menos que se trate de una situación que físicamente resulta imposible de atender, evento en el cual se deberá acudir a la figura de la comisión (art. 52 C.P.L.) Significa lo anterior que el juez, al estar encargado de dirigir el litigio para garantizar su rápido adelantamiento (art. 48 CP.L.), está en permanente contacto con el proceso y conoce a fondo los pormenores del mismo. Por ello, en estos asuntos se presentó una verdadera innovación en materia procesal, al permitir que el juez laboral forme “libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a conducta procesal observada por las partes” (art. 61 C.P.L.). Se trata, pues, de una facultad que el legislador otorgó al encargado de administrar justicia para que él funde su decisión en el análisis personal o subjetivo de los elementos probatorios allegados o practicados dentro del proceso, lo cual significa, necesariamente, que el juez de instancia se encuentra en la plena libertad de asignar diversos valores jurídicos a esas pruebas, según su apreciación, su convencimiento, su criterio y su raciocinio jurídico. No sobra agregar que la legislación

procedimental civil adoptó un criterio similar, al introducir en el año de 1970 la apreciación de las pruebas de conformidad con las “reglas de la sana crítica”. Sin embargo, la participación directa del juez, el contacto permanente con el proceso y la evaluación personal de las pruebas por él mismo practicadas, constituyen las bases esenciales del proceso laboral y, por o mismo, su gran diferencia con otros procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano.”

• **Sentencia T.106 de 2000. M.P. Antonio Barrera.**

“Y ello se explica como resultado del principio de inmediación de la prueba, en razón de lo cual, es claro que el fiscal del conocimiento, en este caso, está colocado en mejores condiciones que cualquier otro administrador de justicia para evaluar críticamente las pruebas que él mismo ha recogido durante la instrucción, por lo que desconocer esta situación privilegiada equivale, a no dudarlo, a vulnerar la autonomía e independencia que le reconoce la Constitución en el manejo del proceso (C.P. art. 228).”

• **Consejo de Estado. Sentencia de 2 de octubre de 1997. Exp. 4288. Sección Primera. M.P. Ernesto Ariza.**

“Si bien es cierto que la ley ha revestido al funcionario del conocimiento de la autorización de comisionar para la práctica de pruebas, ello en manera alguna significa que esa sea la regla general. Obsérvese que precisamente una de las garantías para que la administración de justicia resulte eficaz está dada por el principio de la inmediación, pues en la medida en que el funcionario a quien

corresponde adoptar la decisión en un proceso judicial o disciplinario tenga contacto directo con las pruebas que se practican dentro del mismo obtiene mayor certeza o convicción acerca de los argumentos de las partes. De otra parte, cabe tener en cuenta que tanto en el art. 77 de la ley 196 de 1971, como en el art. 121 de la ley 200 de 1995, la facultad de comisionar a otro funcionario para la práctica de pruebas no es obligatoria sino facultativa, pues en ambos preceptos se emplea la expresión podrá.”

7. METODOLOGIA

METODO

El presente trabajo utilizamos como método, el método deductivo, ya que de una premisa mayor como es la legislación laboral por la cual se ubica en una premisa inferior que sería la Ley 712 de 2001, para así evolucionar o ser modificada por la

Ley 1149 de 2007, en la cual se deduce un mejor desempeño en lo que respecta la función principal de la norma general.

7.1 TIPO DE INVESTIGACION

Para el desarrollo de la investigación es necesario que se determine como método para la misma, la aplicación de una investigación descriptiva e investigación analítica. Teniendo en cuenta que según el diccionario de la real academia la investigación descriptiva se define como aquella que se ocupa de todo lo que se puede contar y estudiado con restricciones al respecto una investigación debe tener un impacto en las vidas de la gente que le rodea por otro lado y la investigación analítica es procedimiento más complejo con respecto a la investigación descriptiva, que consiste fundamentalmente en establecer la comparación de variables entre grupos de estudio y de control sin aplicar o manipular las variables, estudiando éstas según se dan naturalmente en los grupos. Además, se refiere a la proposición de hipótesis que el investigador trata de probar o negar.

Para así poder no solo tener claridad del tema planteado sino también buscar una propuesta válida, accesible y probablemente aplicable, aportándolo nosotros como abogados disminuir las falencias y así contribuir para mayor eficacia de los despachos judiciales.

7.2 TECNICAS E INSTRUMENTOS

Para el presente trabajo es necesario utilizar como instrumentos:

- Sentencias

- Libros
- Boletines jurídicos
- Sentencias
- Foros
- Seminario
- acceso a internet

8. RECOMENDACIONES

En consecuencia de la investigación realizada queda claro que el proceso laboral, es diseñado desde el código de procedimiento laboral para que sea ágil, sencillo, gratuito, de fácil acceso al trabajador, por norma general ordinario y por excepción especiales de fuero, ejecutivo y el sumario de disolución de sindicatos, con la introducción de un trámite especial ordinario de acoso laboral, esta ley solo se dirige al proceso ordinario de primera instancia, nunca a los especiales, se colocan términos de imposible cumplimiento a esto otra tutela que paraliza los procesos ordinarios.

Todo derecho es trascendente para la parte; no hay procesos de superior jerarquía, ni la celeridad sola garantiza la calidad.

El Derecho Procesal no se agiliza con normas, de esto existen todas en Colombia, como tampoco con sanciones por formales por conductas en el proceso; desde 1989, toda norma de procedimiento se dicta para agilizar el mismo, los países que lo han modificado, no agilizan, Colombia con la Ley 712 de 2001, en nada lo hizo más rápido, ni técnico el proceso.

Lo que se requiere es una conducta de menos conflictividad, ir al proceso con un Juez director del mismo, las partes con cultura de conciliación y no protagonistas del litigio, el único que tiene un papel protagónico en el proceso es el derecho.

La lentitud de la administración de justicia laboral en el trámite y cantidad de procesos, no la crea el sector privado, el mayor demandado sin interés de conciliar, pero si en dilatar y no cumplir las sentencias es el sector público, y en esto el

Seguro Social, no asiste a las audiencias, no concilia, no paga de manera espontánea y todo lo recurre por dilatar, es necesaria la ejecución.

Por muchas Leyes que se dicten mientras no exista un Juez rector del proceso, que aplique la inmediación con dirección desde la admisión de la demanda y en conciliación, no habrá justicia ágil; agregando en referencia a demás ciudades de Colombia, al debate que en Bogotá, no hay despachos adecuados, las sillas no existen, las maquinas son inadecuadas, los abogados deben llevar papel y “toner” de la librería vecina a los juzgados con un sólo ascensor; en Medellín el proceso se paraliza mientras el empleado compra “el chance” o paga la cuota del club o la rifa, en Cali las oficinas no son adecuadas, su localización de un sitio deprimido en la ciudad, en Cartagena el cuartel del fijo, es inadecuado no tiene elementos de ninguna técnica para tramitar un proceso “ libreta de notas” en Bucaramanga , se paraliza la actividad judicial mientras la señora “trapea” el juzgado, en otras ciudades, el despacho judicial está en una casa o un local mal adaptada (la Ceja y Apartado Antioquia, Montería y Santiago de Tolú) todo esto hace que sea un imposible dignificar la administración de justicia laboral.

La única ley es no más leyes, que existan personas capacitadas que tengan interés de administrar justicia y no ser protagónicos, y que se le prioridad a la capacitación para el mejor ejercicio de la norma, la oralidad ya existe en el Procedimiento Laboral, pero no se práctica o depende de la habilidad de un escribiente dejando claro entonces que nuestra posición radica en que la ley actual es eficaz por cuanto a la celeridad pero el trasfondo}do real de la eficacia no depende de la ley vigente por el contrario de las partes y las directrices dentro del proceso y su disponibilidad en la resolución del conflicto basados en la verdad real.

9. CONCLUSIONES

Podemos concluir si la finalidad de la ley 1149 de 20077 es darle aplicación correcta al postulado básico del proceso laboral como es el principio de la oralidad, cuyo origen se encuentra en la propia disposición del Código es procedente que se haga un esfuerzo laudable para que se encuentre una respuesta correcta no solo por parte de los jueces sino también de las partes y sus apoderados que lo hagan posible.

Frente la ley 1149 que busca la celeridad en el proceso, la seguridad jurídica, la aplicación debida de los principios institucionales como son, el derecho de defensa, el debido proceso, contemplados en nuestra carta actual tendrá un resultado positivo si además de darle la aplicación correcta los jueces y las partes como sus apoderados que actúan en los procesos, la emplean correctamente y en ningún caso la dilatan o la entorpecen para hacer nugatoria la administración de justicia.

Así mismo, no hay lugar a duda, que para que tenga real operación, la oralidad y los demás principios regulados por la ley 1149 deberán contar con los recursos económicos necesarios a cargo de la nación para que un periodo relativamente corto que puede ser el señalado en los artículos 15, 16 y 17 de esta ley, se ponga en ejecución en el beneficio de todos, jueces, partes y sus apoderados y no finalice en una nueva frustración en la aplicación de los principios que durante 60 años se han mantenido vigentes desde la expedición del Código.

10. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	NOVIEMBRE 2009		DICIEMBRE 2009		ENERO 2010		FEBRERO 2010	
	1 al 15	16 al 30	1 al 15	16 al 31	1 al 15	16 al 31	1 al 15	16 al 31
DIAS DE LA SEMANA TRABAJADA								
Selección del tema y del proyecto	x							
Elaboración de fichas bibliográficas	x							
Descripción el proyecto	x	x						
Profundidad bibliográficas	x							
Planteamiento del problema	x	x						
Delimitación, precisión, claridad y pertinencia.	x							
Investigación de teorías útiles para la evaluación	x	x						
Recolección de datos	x							
Factibilidad investigativa	x							
Justificación del proyecto	x	x						

Elaboración del proyecto	x							
Revisión general	x	x						
Primera entrega del Proyecto	x							
Elementos estructurales del proyecto	x	x						
Referentes teóricos	x	x						
Recolección de datos	x	x						
Revisión material	x	x						
metodología								
Tipo de investigación, procedimiento técnica e instrumentos	x							
Cumplimiento del esquema metodológico								
Segunda entrega del anteproyecto				x				
conclusiones	x							
Entrega final							x	
sustentación							x	

11. ADMINISTRACION DEL TEMA

PRESUPUESTO DESCRIPCION	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
Adquisición de libros papelería resmas útiles	1	5.000	5.000
Bolígrafos	5	800	4.000
Lápices	7	500	3.500
Borradores	5	300	1.500
Fotocopias, mat. De consulta	300	100	30.000
Internet	40	1000	40.000
Refrigerios alimentación	10	3000	30.000
Trascripción	Global	Global	60.000
Argollado	2	3500	7000
Empastada	1	30.000	30.000
Horas de trabajo de investigadores	120	2.000	240.000
TOTAL	490	46.200	447.400

BIBLIOGRAFÍA

- Portafolio, www.portafolio.com.co
- Constitución Política Nacional de
- Código de Procedimiento Civil
- Abogado Rosarista. Miembro del Consejo Editorial de “Actualidad Laboral” LEGIS Editores. Socio de la Firma Herrera Laboralistas.
- Gaceta del Congreso
- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Eissen, Marc-André. Editorial Cuadernos Civitas. Madrid, 1985
- Corte Constitucional. Sentencia N° T-2006/1992, citada
- Corte Constitucional Sala de Revisión N° 7 Sentencia N° t-450 del 12 de octubre de 1993. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- onstitucional especial, Cfr. Corte constitucional. Sala pelan. Sentencia N° C-417 del 4 de octubre de 1993. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia T-668 del 28 de Noviembre de 1996 MP Hernando Herrera Vergara.

- Foro Director del Departamento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- civil law”: Taruffo, Michelle. El proceso civil de “
- . Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela de Agosto de 2002(LOPT)
- norma esta similar a la contenida en el Art.453 num.4ºdel CT que dispone que las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción, que a juicio del tribunal, fuese pertinente
- Código del trabajo y de la seguridad social
- Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social
- Diccionario Jurídico Legis y Diccionario Jurídico en Línea “Logística Jurídica”

ANEXOS

REFORMA DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULOS CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO	LEY 1149 DE 2007
<p>ART. 32. Modificado. L. 712/2001, art. 19. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1° de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.</p> <p>Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.</p>	<p>Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.</p> <p>Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.</p>
<p>ART. 37. Proposición y sustanciación de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la primera audiencia de trámite; se sustanciarán sin interrumpir el curso del juicio y se decidirán en la sentencia definitiva, salvo aquellos que por su naturaleza o sus fines requieren una decisión previa.</p>	<p>Artículo 37. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.</p>
<p>ART. 42.—Modificado. L. 712/2001, art. 21. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán</p>	<p>Artículo 42. <i>Principios de oralidad y publicidad.</i> Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia</p>

<p>oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los de sustanciación. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancias. 4. Los que resuelven los recursos de reposición. 5. Los que decreten pruebas en segunda instancia. <p>PAR. 1º—En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.</p> <p>PAR. 2º—El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.</p>	<p>pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y <i>los siguientes autos</i>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la <i>audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio</i> y con posterioridad a las sentencias de instancias. <p>Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.</p> <p>Parágrafo 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.</p>
<p>ART. 44.—Diversas clases de audiencias. Las audiencias serán de conciliación, de trámite y de juzgamiento.</p>	<p>Artículo 44. Clases de audiencias. Las audiencias serán dos: una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y otra de trámite y de juzgamiento.</p>
<p>ART. 45.—Modificado. L. 712/2001,</p>	<p>Artículo 45. Señalamiento de</p>

<p>art. 22. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro (4) audiencias de trámite.</p> <p>Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez, salvo que deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.</p> <p>Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.</p>	<p><i>audiencias.</i> Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.</p> <p>Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.</p> <p>En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias</p>
<p>ART. 46.—Relato de la audiencia. El secretario extenderá un acta de lo que ocurra en la audiencia y si los interesados lo piden y pagan el servicio podrá tomarse una relación taquigráfica o por otros medios técnicos de lo que en ella ocurra.</p>	<p>Artículo 46. <i>Actas y grabación de audiencias.</i> Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.</p> <p>Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.</p>

	<p>El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.</p> <p>Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.</p> <p>En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.</p> <p>Las grabaciones se incorporarán al expediente.</p>
<p>ART. 48.—Dirección del procedimiento por el juez. El juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.</p>	<p>Artículo 48. <i>El juez director del proceso.</i> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.</p>
<p>ART. 53.—Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.</p>	<p>Artículo 53. <i>Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.</i> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.</p> <p>En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios</p>

	de convicción que obran en el proceso.
ART. 59.—Comparecencia de las partes. En cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos. La parte citada podrá comparecer por medio de apoderado, salvo el caso de que se trate de hechos personales.	Artículo 59. <i>Comparecencia de las partes.</i> El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.
ART. 66.—Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán también apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.	Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.
ART. 77.—Modificado. L. 712/2001, art. 39. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.	Artículo 77. <i>Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.</i> Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, <i>la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.</i>

<p>Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.</p> <p>En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:</p> <p>Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieren capacidad, concurrirá su representante legal.</p> <p>Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.</p> <p>*(Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir)*.</p> <p>Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el</p>	<p>Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.</p> <p>En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:</p> <p>Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</p> <p>Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.</p> <p>Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:</p> <p>1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en</p>
---	--

<p>demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:</p> <p>1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.</p> <p>2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.</p> <p>Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.</p> <p>3. **(Si en el evento del inciso quinto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores)**.</p> <p>4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.</p> <p>5. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a</p>	<p>la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.</p> <p>2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.</p> <p>Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.</p> <p>3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.</p> <p>4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente.</p> <p>Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus</p>
--	---

<p>favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p> <p>Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las formulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que sus manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.</p> <p>Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.</p> <p>PAR. 1º—Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:</p>	<p>apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.</p> <p>Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.</p> <p>Parágrafo 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32. 2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. 3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así
---	--

<p>1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.</p> <p>2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.</p> <p>3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas expedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.</p> <p>Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.</p> <p>4. A continuación y en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas.</p> <p>** (PAR. 2º—Cuando la ley exija la</p>	<p>como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.</p> <p>Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.</p> <p>4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y <i>juzgamiento</i>, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.</p>
---	---

<p>conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la etapa de conciliación prevista en el presente artículo, salvo cuando el demandante solicite su celebración)**.</p> <p>*NOTAS: El texto entre paréntesis fue declarado exequible por los cargos analizados en la Sentencia C-204 de 2003 de la Corte Constitucional bajo el entendido que la norma no impide que las partes puedan restringir las facultades de conciliación del apoderado.</p> <p>**Los textos entre paréntesis fueron declarados inexecutable mediante la Sentencia C-204 de 2003 de la Corte Constitucional.</p>	
<p>ART. 80.—Audiencia de trámite o de prueba. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de éstas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará, en lo posible, para el día o los días inmediatamente siguientes</p>	<p>Artículo 80. Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. <i>En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla, y se notificará en estrados.</i></p>
<p>ART. 82.—Modificado. L. 712/2001, art. 40. Trámite de la segunda instancia. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia,</p>	<p>Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha</p>

<p>el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.</p> <p>Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo</p>	<p>de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.</p> <p>Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.</p>
<p>ART. 69.—Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”</p> <p>Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy tribunal superior del distrito judicial, Sala Laboral) si no fueren apeladas.</p> <p>También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.</p>	<p>ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.</p> <p>Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.</p> <p>También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informara al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y</p>

	<p>Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior .</p>
	<p>ARTÍCULO 15. Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.</p> <p>Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la Ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de la promulgación de esta Ley.</p> <p>Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.</p>
	<p>ARTÍCULO 16. Asignación de recursos. La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior</p>

	<p>a cuatro (4) años, a partir del primero (1º) de enero de 2008. El Gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia.</p>
	<p>ARTÍCULO 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia con su promulgación y, su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 38, el numeral 1 del literal C) del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y los artículos 81 y 85, modificado por el artículo 42 de la ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p>